



PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO
ABOGADO

Señor
Juez civil del Circuito de Mocoa
E.S.D.

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado	2019 - 080
Demandante	SISCONT LTDA - R.P. JUAN PABLO LUJNA PEREZ
Demandado	COESPRO SAS/CONSULTORES PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SAS R.P. JOSE VITERVO RIASCOS SOLARTE
Motivo Memorial	Presentación Liquidación artículo 447 CGP

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la activa, con el debido respeto me dirijo a Usted, a propósito del contenido del auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el 3 de septiembre hogaño, me permito presentar la respectiva Liquidación de Crédito, proyectada hasta el 24 de septiembre de 2020, conforme al interés al 23.8% efectivo anual establecidos en el Pagaré objeto de la persecución ejecutiva.

Valor de la pretensión	\$ 572'000.000
Intereses corrientes del 1.5% mensual	\$ 13'442.000
Intereses Moratorios 23.8% anual	\$ 588'931.200

Total Capital e intereses corrientes y moratorio \$1.174'373.200

Sobre el valor adeudado debo manifestar de acuerdo a lo expresado por mi cliente se le ha realizado un abono por la suma de \$200'000.000, en tal sentido, ruego a su señora se tenga en cuenta lo pertinente al momento de hacer la verificación y aprobación del crédito.

Sírvase Señor Juez, impartir la respectiva aprobación, y consecuentemente a ello se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo de su Despacho. Téngase en cuenta que dentro del poder se me faculto para recibir los títulos judiciales

Al no existir objeción y verificada la liquidación renuncio a términos de ejecutoria

Atentamente

PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO
C.C. No 12'987.086 de Pasto
T.P. No 63670 del H.C.S. de la Judicatura



OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

San Miguel Agreda de Mocoa, julio 2020

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOCA

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN
Demandado : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Radicación : 2019-000135.
Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.869.497, expedida en, Cali y portador de la T.P. No. 323.969 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, entidad territorial de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con el Nit: 800094164-4, representado por el Señor Gobernador, **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437 expedida en Puerto Caicedo, lo cual se acredita con el respectivo poder especial adjunto; en la oportunidad procesal debida, mediante este escrito presente, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON EXCEPCIONES**

I. HECHOS

1. FALSO. El departamento del putumayo NO acepto los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellos las facturas de ventas números: 061- 067- 0082- 088: como se denota quien recibe los títulos es una funcionaria la Sr NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJJOY, se desempeña en la Gobernación del Putumayo como Secretaria ejecutiva, con código 430 grado 07, cargo de libre nombramiento y remoción y según sus funciones es la de recibir la correspondencia, pero sin la intención de obligarse y mucho menos al Departamento, ya que no está facultada jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del departamento: las facturas en sí no constituye una obligación clara expresa y exigible donde el negocio subyacente es un contrato estatal, que se debe constituir un título ejecutivo complejo, como sabemos los contratos estatales son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: el contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, la póliza aprobación de póliza, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, *los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal del departamento o el funcionario delegado para a ordenar el gasto.*

El consejo de Estado ha dicho, respecto a los títulos ejecutivos complejos

Afirmó que se desconoció lo puntualizado por el Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2007, proceso radicado bajo el núm. 2004-00833-01 (28.755) con ponencia de la Consejera **Ruth Stella Correa Palacio**, en la que entre otras, se indicó que:





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

“Adicionalmente, encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 debe ser liquidado”

Aseveró que de igual forma se desconoció la Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01, en la que se mencionó lo siguiente:

...Al respecto, ha señalado la Sala de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es “sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante”

Con esta jurisprudencia y la situación fáctica, se evidencia que el título no es claro y se requiere acudir a otros medios para probarlo, como se denota quien acepta el título no es el gobernador como ordenador del gasto, es la secretaria auxiliar de la Secretaria de hacienda, Nataly Melo

2. Es falso, el endoso en propiedad del Sr FABIAN GETIEAL A SU SEÑOR PADRE, LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN, porque lo que opero fue una cesión del crédito, porque se hace después del vencimiento así:

.Factura No. 0061, creación en el mes de agosto de 2016, y vencimiento la misma fecha de creación y el endoso se hace posterior al vencimiento, el día 30 de mayo de 2019.

.Factura No. 0067, creación en el mes de octubre de 2016, y vencimiento la misma fecha de creación y el endoso se hace posterior al vencimiento, el día 30 de mayo de 2019.

.Factura No. 0082, creación el 2 mayo de 2019, y vencimiento el dos de mayo 2019, y el endoso se hace posterior al vencimiento, el día 3 de junio de 2019.

.Factura No. 0088, creación el 10 junio de 2019, 24 de junio de 2019, y el endoso se hace posterior al vencimiento, el día 10 de julio de 2019.

Nos ha mencionado la ley y la doctrina respecto a la Oportunidad para endosar un título valor.

Los títulos valores tienen una fecha de vencimiento, y el endoso como tal debe hacerse antes de que el título valor venza.

No tiene sentido que un endosatario reciba en endoso un título valor ya vencido, pues si bien aún puede hacerlo efectivo mientras no haya prescrito el derecho incorporado en él, al recibirlo tendrá menos derechos por lo siguiente que señala el inciso 2 del artículo 660 del código de comercio:

«El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.»





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

Si el endoso hace después de fecha de vencimiento del título, como bien lo expresa el artículo mencionado, no se tratará como un endoso sino como una **cesión ordinaria**.

¿Qué diferencia hay entre la figura del endoso y la cesión?

Primeramente, que el endoso es una figura de derecho comercial, mientras que la cesión es una institución del derecho civil que consiste en la entrega que se hace del título.

La persona a quien se le ha transferido un título valor por medio diferente del endoso, está sujeto a las excepciones que **se hubieran podido oponer al enajenante**, aunque la transferencia de un título valor por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera como bien lo dice el artículo 652 del código de comercio.

De igual manera, la ley comercial no deja sin herramientas a la persona que se le ha transferido un título valor por medio distinto al endoso, ya que este puede iniciar una acción judicial, siempre y cuando pueda justificar la transferencia del título, dicha acción se encuentra consagrada en el artículo 653 el cual expresa lo siguiente:

«Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.»

Para evitar esas complicaciones no se debe aceptar el endoso de un título valor que ya ha vencido, o cuyo plazo de pago o redención ya ha expirado.

Por tal razón el título no cumple con los requisitos, esenciales como es la de ser clara, expresa y que se pueda exigir como tenedor legítimo, ajustado a las normas de circulación.

Y por ser el endosatario, Sr. GILBERTO GETIAL, padre del endosatario FABIAN GETIAL, al señor padre lo convierte en un cesionario, de los negocios con su hijo, y por ser el endoso posterior al vencimiento le caben las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, señor Fabián Getial

3. Nos es procedente el pago, dado que en el caso que nos ocupa, las facturas por sí solas, no es el documento idóneo para reclamar este tipo de obligación, toda vez que no se configura la totalidad de requisitos formales para la existencia del título ejecutivo complejo, puesto que, tal como lo expuesto la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.
4. Dado que las facturas, no cumplen los requisitos del 776 Código de Comercio y los demás documentos que configuran en si el título valor deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la entidad contratante, requisitos que no fueron ni han sido corregidos inicialmente con el parágrafo 8 de la Cláusula 5 que dice: Del derecho de turno. Según lo señalado en el Art, 19 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad respetará el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. No obstante, si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documento, Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación alguna por parte de la Entidad. Los pagos que la Entidad se





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

compromete a efectuar, quedan sujetos al P.A.C que se haga en su presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes, comprometiéndose a sí mismo a incluir las partidas necesarias en este.

El contratista no ha dado cumplimiento a las cláusulas pactadas en el contrato por ende la Supervisión no ha certificado el cumplimiento.

Aunado a lo anterior, para que el título valor sea válido la obligación debe ser expresa, clara y exigible; ósea, que el documento contenga una obligación expresa, significa que en él este identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del deudor hecho este que no se puede predicar en el presente contrato y títulos, toda vez no se ha certificado el cumplimiento y en esos términos no es viable realizar liquidación. La obligación es expresa cuando se indica que el deudor en este caso la Gobernación del Putumayo está obligado a pagar una suma de dinero por la prestación del servicio, porque quien recibe los títulos es la Secretaria Nataly Melo.

Cabe anotar que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, que para el caso concreto es correcto en cuanto si las actividades pactadas se hubiesen cumplido tal como lo exige tanto el contrato como los demás documentos precontractuales. Que la obligación sea exigible tiene que ver con las circunstancias que pueda demandarse y esta no es procedente en el presente caso; toda vez que los títulos valores no están completos porque el contratista no aporta con lo pactado en el contrato, documentos que configuran un título ejecutivo complejo. Así las cosas un título valor no es exigible por el simple hecho de vencerse el plazo si no se cumplió con las condiciones pactadas contractualmente, **según la cláusula QUINTA- de contrato 382 de 2010. VALOR Y FORMA DE PAGO, dice el literal a: certificado de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, y en el caso que nos ocupa no es aportada por el contratista la acreditación del cumplimiento.**

5. **Falso. No está obligado a cancelar la obligación, porque NOS ENCONTRAMOS FRENTE A INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,** toda vez que no se configura la totalidad de requisitos formales para la existencia del título ejecutivo complejo en el caso que nos ocupa, puesto que, tal como lo expuesto la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual"

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

¹ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”²

En este orden de ideas, es claro de conformidad con la jurisprudencia en cita que el título ejecutivo complejo, si bien tiene como origen el contrato, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, por lo que se considera que con las facturas de venta No. 061- 067- 0082- 088, así contenga la presunta aceptación tácita, esta no suplente los documentos que para el pago se requieren, conforme a la ejecución del contrato y los requisitos para pago pactados en el mismo.

6. Falso no está obligado, porque fundado en la contestación del hecho primero, el título carece de la firma del gobernador como ordenador del gasto; quien lo firma es una persona que recibe la correspondencia; de tal manera que no hay una legitimación en causa por activa; formalmente se debió dirigir la demanda ejecutiva en contra de Nataly Melo que es quien, la recibe mas no acepta las facturas, así las cosas no se obliga cambiariamente.

Es falso, la obligación no es clara, ni expresa y exigible al Departamento.

Así se ha pronunciado en la jurisprudencia.

Afirmó que se desconoció lo puntualizado por el Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2007, proceso radicado bajo el núm. 2004-00833-01 (28.755) con ponencia de la Consejera **Ruth Stella Correa Palacio**, en la que entre otras, se indicó que:

“Adicionalmente, encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 debe ser liquidado”

Aseveró que de igual forma se desconoció la Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01, en la que se mencionó lo siguiente:

...Al respecto, ha señalado la Sala de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es “sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, pedirle su cumplimiento en ese instante”
SENTENCIA 2017-00273 DE 25 DE MAYO DE 2017.

7. Nos atemos a lo probado

II. PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

2. 1. Literales: a,b,c,d. Me opongo: Mi representado no es el obligado cambiario: El Departamento del Putumayo NO acepto los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellas las facturas de ventas números: 061- 067- 0082- 088; como se denota quien recibe los títulos es una funcionaria la Sra. NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJAY, se desempeña en la Gobernación del Putumayo como secretaria ejecutiva, con código 430

² Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

grado 07, cargo de libre nombramiento y remoción y según sus funciones es la de recibir la correspondencia, pero sin la intención de obligarse y mucho menos al Departamento, ya que no está facultada jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del departamento: las facturas en sí no constituye una obligación clara expresa y exigible donde el negocio subyacente es un contrato estatal, que se debe constituir un título ejecutivo complejo, como sabemos los contratos estatales son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: el contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, la póliza aprobación de póliza, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, *los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal del departamento o el funcionario delegado para a ordenar el gasto.*

2. 2. Literales: a,b,c,d,e,f,. Mi representado no es el obligado cambiario: El Departamento del Putumayo NO acepto los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellas las facturas de venta números: 061- 067- 0082- 088: como se denota quien recibe los títulos es una funcionaria la Sra. NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJJOY, se desempeña en la Gobernación del Putumayo como secretaria ejecutiva, con código 430 grado 07, cargo de libre nombramiento y remoción y según sus funciones es la de recibir la correspondencia, pero sin la intención de obligarse y mucho menos al Departamento, ya que no está facultada jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del departamento: las facturas en sí no constituye una obligación clara expresa y exigible, donde el negocio subyacente es un contrato estatal que, se debe constituir un título ejecutivo complejo, como sabemos los contratos estatales son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: el contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, la póliza aprobación de póliza, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal del departamento o el funcionario delegado para a ordenar el gasto.

2. 3 Nos oponemos, al pago de costas y agencias en derecho, con los argumentos expuestos por ser la consecuencia de la primera y segunda

III. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. TESTIMONIALES:

A) llámese a testificar a la Sra. NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJJOY, se desempeña en la Gobernación del Putumayo, como Secretaria ejecutiva con código 430 grado 07, y declare referente a los requisitos esenciales el título, y en qué calidad plasma el recibido en los títulos valores, que se pretenden hacer valer en la demanda, y demás hechos de esta contestación, puede ser notificado **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, en la Calle 8 No. 7 – 40 de Mocoa (Putumayo), o en notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

2. Documentales.

a. Se aporta documentos de nombramiento y de funciones de la Sra. NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJJOY, quien recibe los títulos valores. Anexa en tres folios.

b. se aporta 15 folios de negocio subyacente, de contrato No. 382 de 2010 y sus modificatorios





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

IV. EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO.

a). FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DE LOS TITULOS.

Mi representado no es el obligado cambiario: El Departamento del Putumayo NO acepto los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellos las facturas de ventas números: 061- 067- 0082- 088: como se denota quien recibe los títulos es una funcionaria la Sra. NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJÓY, se desempeña en la Gobernación del Putumayo como secretaria ejecutiva, con código 430 grado 07, cargo de libre nombramiento y remoción y según sus funciones es la de recibir la correspondencia, pero sin la intención de obligarse y mucho menos compromete al Departamento, ya que no está facultada jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del departamento: las facturas en sí no constituye una obligación clara expresa y exigible donde el negocio subyacente es un contrato estatal, que se debe constituir un *título ejecutivo complejo*, como sabemos los contratos estatales son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: el contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, la póliza aprobación de póliza, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal del departamento o el funcionario delegado para a ordenar el gasto.

Bajo esta misma línea, el Honorable Consejo de Estado — Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato."

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera: 2 Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp: 34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara,





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato". (Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

Frente al presente caso se tiene que no se configura la totalidad de requisitos formales para la existencia del título ejecutivo complejo, puesto que, tal como lo expuesto la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual"

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*³

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*⁴

En este orden de ideas, es claro de conformidad con la jurisprudencia en cita que el título ejecutivo complejo, si bien tiene como origen el contrato, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, por lo que se considera que con la facturas de venta, números: 061-067-0082-088 que se aportan en proceso de la referencia, así contenga la presunta aceptación tácita, esta no sufre los documentos que para el pago se requieren, conforme a la ejecución del contrato y los requisitos para pago pactados en el mismo.

En efecto, tal como se mencionó en la parte inicial, el contrato no ha sido recibido a satisfacción por parte del supervisor (Secretario de Hacienda Departamental), ni el mismo le ha dado el visto bueno, para que el pago sea exigible, por las actividades contratadas, y este es uno de los requisitos esenciales para la conformación del título ejecutivo complejo, pues de conformidad con la jurisprudencia citada, si la base del cobro es un contrato, debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y **ejecución.**

³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

El mandamiento de pago objeto del presente recurso, estableció en este sentido dentro del inciso segundo de la parte considerativa que: "En el presente asunto, cabe advertir que cuando se presenta como título donde el negocio subyacente es el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por un contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos – normalmente actas y facturas – elaborados por la administración y el contratista, **en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último...**" (Negrilla y subrayado propio).

En conclusión de lo anterior, se vislumbra que el recibo de la ejecución de las obligaciones contractuales, deben ser conforme a las previsiones del contrato, para el caso particular, las contempladas en la cláusula 16 (Contrato 382 de 2010), es decir, el recibo a satisfacción por parte del supervisor (Secretario de hacienda Departamental), previo visto bueno del mismo, documento que no se aporta con los allegados en la demanda, porque no existe, y que por ser un requisito necesario para la conformación del título ejecutivo complejo, debe negarse el mandamiento de pago, tal como ocurrió en el caso mencionado en el párrafo anterior.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección B-, C.P. Doctor **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199):

*"A lo largo de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas suscritas por las partes. (...) Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones y ii) el acta de recibo final. Es usual que en contratos de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial. **En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. (...) dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato –aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final-**" (Negrilla y subrayado propio).*

Lo anterior corrobora la necesidad de contar con el visto bueno y recibo a satisfacción como documento necesario para determinar la existencia del título ejecutivo complejo, dado que es la verificación de la ejecución del objeto contractual, a fin de evidenciar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo a las especificaciones pactadas en el contrato como paso previo para realizar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato.

Ahora bien, en el caso contrato, revisados los soportes allegados con la demanda se encuentra, solo unos títulos como facturas de venta para fines tributarios, que no acreditan cumplimiento alguno, y mucho menos la configuración de un título ejecutivo complejo





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

En conclusión de lo anterior, se tiene que no existe documento que acredite, el cumplimiento de la ejecución del contrato No. 382 del día 30 de diciembre 2010, de conformidad a lo pactado en el mismo, por lo que se desvirtúa la existencia del título complejo para demandar ejecutivamente la obligación contenida en un contrato estatal, en virtud de que quien suscribe el acta de cumplimiento no es la persona llamada a hacerlo. En otras palabras, la carencia del cumplimiento de la totalidad de requisitos para que una obligación se haga exigible entrándose de contratos estatales, no se suple con la presunta aceptación tácita del documento de cobro (factura), dado que la solemnidad del contrato estatal obliga a las partes a cumplir con una serie de requisitos y obligaciones interpartes que, al acreditar el cumplimiento pleno de lo pactado, efectivamente da lugar al cobro y posterior pago. **Según la cláusula QUINTA- de contrato 382 de 2010. VALOR Y FORMA DE PAGO, dice el literal a: certificado de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, y en el caso que nos ocupa no es aportada por el contratista la acreditación del cumplimiento.**

En los anteriores términos planteamos también la excepción denominada **Proceso indebido, por HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:** Con la misma justificación jurídica expuesta al proponer la excepción anterior de inexistencia de título complejo por falta de requisitos que acrediten la ejecución, el proceso que debe seguirse es el contemplado en el art. 141 del CPACA., relativo a controversias contractuales, en virtud de que el contrato 382 de 30 de diciembre 2010, Aún no se ha liquidado, un título que no cumple no puede asimilarse a una liquidación, en los términos del art. 60 de la ley 80 de 1993.

b). COBRO DE LO NO DEBIDO

El departamento del putumayo, NO acepto los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellos las Facturas de venta números: 061- 067- 0082- 088: como se denota quien recibe los títulos es la Sra NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJJOY, que se desempeña en la Gobernación del Putumayo como Secretaria ejecutiva, con código 430 grado 07, y más cuando se está frete a un contrato estatal, donde se debe configurar es un título ejecutivo complejo, que es plasmado en el derecho que se incorpora el contrato N 832 de 2010.

(...) Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: "los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa." De esta forma, en principio los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores. (...) En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, **dicho título es de los denominados complejos**, dada su naturaleza de origen





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo." *Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.*

c) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

EL Departamento NO acepto los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellos las Facturas de ventas números: 061- 067- 0082- 088: como se denota quien recibe los títulos es la Sra NATALY VIVIANA MELO MUCHAVAJJOY, que se desempeña en la Gobernación del Putumayo como Secretaria ejecutiva con código 430 grado 07, cargo de libre nombramiento y remoción y según sus funciones es la de recibir la correspondencia

En relación con la legitimación en la causa, El Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"⁵.

Así las cosas en un derecho objetivo y formulario como es la teoría de los títulos valores, nos dice que el que suscribe un título se somete al tenor literal

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: "El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Código de comercio nos reza:

"ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

"ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás"

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)





OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

d. EXCEPCION GENERICA

Que se funda en el Artículo 282. Resolución sobre excepciones que reza "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Dato, las pruebas de las excepciones son las referidas en el acápite de esta contestación

V. PETICION ESPECIAL

Por los argumentos expuestos, se conceda las excepciones propuestas, y se revoque el mandamiento de pago y no se ordene seguir adelante la ejecución y que se condene en costas a la parte demandante.

Por los argumentos expuestos y en razón de la economía procesal, y evitar un desgaste a la jurisdicción se pide la sentencia anticipada por la falta de legitimación en causa por pasiva, artículo 278 CGP.

VI.- NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones se pueden surtir en las siguientes direcciones:

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en la Calle 8 No. 7 – 40 de Mocoa (Putumayo), o en notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

Al suscrito apoderado, en El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 8 No 7-40, de esta ciudad, correo electrónico diegosolarte.n@gmail.com

Del Señor Juez,

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ

CC. No. 1.143.869.497, de Cali.

T. P. No. 323.969, del C. S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



SECRETARIA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA GESTION HUMANA
NIT.800094164-4

Mocoa, febrero 11 de 2019.

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OFICINA DE GESTION HUMANA
DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

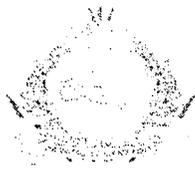
H A C E C O N S T A R :

Que: NATALY VIVIANA MELO MACHAVAJÓY, identificada con cedula de ciudadanía número 1.122.784.088 de Sibundoy, presta sus servicios a la Gobernación del Putumayo, desde el 01 de diciembre de 2015, en calidad de SECRETARIA EJECUTIVA, Código 430, Grado 07, cago de libre nombramiento y remoción.

FUNCIÓNES :

1. Brindar atención y orientación a los usuarios externos e internos que se acerquen al Despacho del Gobernador, ofreciéndole información oportuna y veraz de las solicitudes realizadas al área.
2. Recibir, radicar, tramitar y archivar la correspondencia o documentos que entren y salgan del despacho y llevar un control de toda la información.
3. Transcribir la información que en el Despacho del Gobernador le soliciten, para que pueda transmitirse de manera confiable y oportuna, contribuyendo a un adecuado flujo de actividades facilitando la gestión departamental.
4. Llevar la agenda de citas y compromisos del Gobernador recordando oportunamente sobre ellos y coordinar de acuerdo con sus instrucciones.
5. Solicitar y mantener organizados los materiales, equipos instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de los eventos programados por el señor gobernador
6. Numerar, fechar los actos administrativos como resoluciones, decretos, comisiones y tramitarlos de acuerdo con sus instrucciones.
7. Mantener la confidencialidad exigida sobre los asuntos, documentos y demás información a la que tenga acceso en desarrollo de sus funciones
8. Revisar y realizar el debido seguimiento del correo institucional correspondiente al despacho del gobernador, remitiendo los documentos o solicitudes a las diferentes secretarías de acuerdo a su competencia llevando el control de los términos y respuestas requeridas oportunamente.
9. Actuar como Secretario en las reuniones, juntas o comités que se efectúen en el despacho del Gobernador, cuando este lo solicite o autorice
10. Responder por la conservación, organización y manejo de documentos y archivos que generen en la dependencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



SECRETARIA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA GESTION HUMANA
NIT.800094164-4

- 2 -

11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se expide a solicitud de la interesada.


LUZ DARY BURBANO Z.

AGS.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA GESTIÓN HUMANA



SSA-OGH-005
San Miguel de Agreda de Mocoa 24 de enero de 2018

Señora
NATALY VIVIANA MELO MACHABAJÓY
Secretaria Ejecutiva
Ciudad.

*Ado
Nataly Melo
25-07-2018*

Asunto: Información

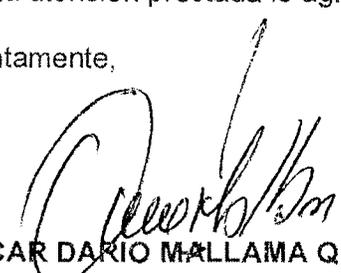
Cordial saludo.

En su calidad de Secretaria Ejecutiva código 430, grado 078, a partir del 29 de enero de 2018, sírvase prestar sus servicios en la Oficina de Rentas a desarrollar las funciones inherentes a su cargo a órdenes de la Profesional Mery Adriana Salas quien le dará la inducción correspondiente.

Por lo anterior deberá hacer entrega a los procesos y elementos de oficina que tenga a su cargo en la Secretaría de Hacienda a la funcionaria CLUIDIA JHASMÍN CORDOBA CAÑAS y así mismo dar la inducción correspondiente.

Por la atención prestada le agradezco.

Atentamente,


OSCAR DARIO MALLAMA QUETAMA
Secretario de Servicios Administrativos

Revisó:	Wilder Guerrero Rodríguez	Profesional Especializado	<i>WZ</i>
---------	---------------------------	---------------------------	-----------





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Servicios Administrativos
Oficina Gestión Humana

MEMORANDO

DE : SECRETARIO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA : NATALY VIVIANA MELO MACHABAJÓY
ASUNTO : PRESTACION DE SERVICIOS
FECHA : 29 DE MAYO DE 2018

ME PERMITO INFORMARLE QUE EN SU CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA CODIGO 430 GRADO 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO, A PARTIR DE LA FECHA, DEBERÁ PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA SECRETARIA DE HACIENDA, A ÓRDENES DE LA DOCTORA DORIS LASSO MERINO.

LOS ELEMENTOS DEVOLUTIVOS Y PROCESOS A SU CARGO EN LA OFICINA DE RENTAS DEBERÁN SER ENTREGADOS A LA DOCTORA MERY ADRIANA SALAS.

OSCAR DARIO MALLAMA QUETAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"



00009

No. 382 30 DEC 2010

CONTRATANTE	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO /
CLASE DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATISTA	LUIS FABIAN GETIAL CHAVES
NIT. No.	18.126.476
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	CUANTIA INDETERMINADA PERO DETERMINABLE
PLAZO DEL CONTRATO	CUATRO (4) MESES

Entre los suscritos a saber: **JULIO BYRON VIVEROS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18. 123.344 expedida en Mocoa (P), obrando en su calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo, designado mediante decreto 3683 del 05/10/2010 y por ende representante legal de esta entidad de Derecho público, facultado para contratar por la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, artículo 11, numeral 3, literal b, y Ordenanza No. 598 del 15/10/2010, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES**, también mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 18.126.476 de Mocoa Putumayo, quien obra en nombre propio y representación, y que en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir el presente contrato, contenido en las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes consideraciones de orden legal: **1ra.** La Gobernación del Putumayo según estudio previo presentado por la Secretaria de Hacienda Departamental requiere contratar los servicios de un profesional para que realice el objeto que se detalla en la cláusula primera de este contrato. **2da.** La Gobernación del Putumayo atendiendo el estudio previo, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública y el procedimiento consagrado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 invitó a presentar propuesta a **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES**, Abogado de profesión, especialista en derecho Público y Gerencia de Gobierno y Gestión Pública. **3ra.** Que la propuesta del proponente invitado, una vez verificada, según consta en acta, resultó hábil por cumplir con las condiciones y requisitos del estudio previo, motivo por el cual el Gobernador del Departamento resolvió suscribir el contrato. **4ta.** Que previo estudio de la planta global de personal de la Gobernación del Putumayo, se pudo constatar que el personal de planta existente no es suficiente para cubrir, cumplir y atender las actividades descritas en el Estudio previo presentado por la Secretaria de Hacienda del Departamento. **5ta.** Que de acuerdo con el estudio previo los servicios a contratar no generan dependencia y subordinación del CONTRATISTA; y las actividades a ejecutar están sujetas al cumplimiento de las establecidas por la Secretaria de Hacienda Departamental o por el funcionario que se designe. **6ta.** El contrato se regirá por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008 y demás decretos reglamentarios. En las materias no reguladas por las citadas leyes se aplicará la legislación comercial cuando el contrato tenga el carácter de mercantil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Código de Comercio. En caso contrario se aplicará la legislación civil. **7ta.** El CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Constitución Política, en los Artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, y las que se consagren en

"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Departamental - Calle 8 No. 7-40 Mocoa

Conmutador 098-4295494, 4295473, 4296076, 4295254, 4295496, 4295497, 4295236 Ext. 117 Fax: 4295196

Mayte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"



000092

No. 382 30 DEC 2010

otras normas. El presente Contrato se rige por las siguientes **CLÁUSULAS:**
PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: El contratista se obliga con la Gobernación del Putumayo a Prestar los servicios profesionales a la Gobernación del Departamento del Putumayo, EN LA GESTIÓN DEL COBRO POR LOS ACTIVOS DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA DE PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO. Lo anterior de conformidad con el estudio previo, la invitación y la propuesta, documentos que hacen parte integral del contrato. **SEGUNDA - OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA: 1) Específicas:** a) Identificación de los activos de terceros con sus capacidades, KVA para transformadores y subestaciones, y calibre y configuración de los conductores en caso de líneas b) Verificación de la fecha de entrega de la obra, con soportes contables, inspección del estado actual c) Verificación de si la empresa operadora de red ha realizado reposición parcial o total d) Identificación de si los activos están siendo remunerados al OR e) Determinación de las demandas atendidas por intermedio de dichos activos en cada uno de los años f) Cálculo de las remuneraciones por pagar a los terceros propietarios g) Cálculo del valor de los activos en caso de decidir la venta al OR h) Citación de las empresas de energía obligadas al pago. i) Instauración de las demandas correspondientes en procura del pago. **2) Generales:** a. Presentar al supervisor del contrato informes de la ejecución del contrato especificando de manera clara y detallada las obligaciones ejecutadas, cuando este los requiera b. Custodiar los bienes y documentos que con ocasión de la ejecución del contrato LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO le entregue o terceros le entreguen. c. Responder conforme a la ley por sus actuaciones u omisiones cuando con ellas cause un perjuicio a la Entidad o a terceros. **Parágrafo: Propiedad de los Estudios Realizados:** Todos los informes, memorandos técnicos especiales y memorias, planos esquemas y demás información producida en desarrollo de contrato será de propiedad de LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO, el CONTRATISTA no podrá hacer uso de ellos, o de sus resultados, para fines no autorizados expresamente y por escrito por parte de la Entidad. **TERCERA - AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL:** El contratista se obliga a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 510 de 2003; al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad al artículo 157 de la Ley 100 de 1993, Inciso 1 e inciso final del Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002; y demás normas concordantes y que reglamenten el asunto. **Parágrafo 1:** En los casos en que el CONTRATISTA para la ejecución del presente contrato celebre contratos de trabajo con terceros, aquel deberá darle estricto y riguroso cumplimiento a las disposiciones laborales vigentes sobre la materia, especialmente relacionado con capacidad, salarios, prestaciones y seguridad social, aspectos sobre los cuales LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO no adquiere obligación alguna. **CUARTA - RELACION LABORAL:** El presente contrato no genera relación laboral alguna entre las partes contratantes ni entre LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO y el personal que el contratista contrate para la ejecución del contrato, por lo tanto en ningún caso habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. **QUINTA - VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Por la actividad desarrollada y por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales Especializado se cancelarán honorarios pagaderos en la modalidad denominada cuota litis, es decir, que dependerá de los resultados del proceso, a razón del 30% de lo que resulte en la gestión del cobro. El contratista tendrá la facultad de

"Gobierno de la Unidad Putumayense"
Departamental - Calle 8 No. 7-40 Mocoa

Conmutador 098-4295494, 4295473, 4296076, 4295254, 4295496, 4295497, 4295236 Ext. 117 Fax: 4295196

M. P. A.



No. 382 3^o DEC 2010

recibir sus honorarios por el éxito de la gestión, mientras que el Departamento recibirá de la empresas deudoras lo correspondiente luego de descontar los honorarios del contratista. Cada pago deberá estar acompañado de: a) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato. **SIXTA - INDEMNIDAD:** EL

CONTRATISTA contará con plena autonomía para la ejecución de las actividades pactadas; por tal razón asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios prestados al **CONTRATANTE**, así como la responsabilidad por los perjuicios que puedan derivarse de sus acciones u omisiones. El contratista mantendrá indemne a la Gobernación del Putumayo contra todo reclamo, demanda, acción legal, que pueda causarse o surgir por daños y lesiones a personas o propiedades a terceros ocasionados por el contratista, sus subcontratistas o sus proveedores durante la ejecución de las actividades objeto del contrato hasta la liquidación definitiva del mismo. El contratista será responsable ante la entidad por todos los daños causados a las propiedades e instalaciones de la entidad ya sea por su culpa, por el personal a sus servicios, de sus subcontratistas o de sus proveedores y reconocerá y pagará el valor de tales daños o procederá a repararlos a satisfacción del Departamento del Putumayo. **SÉPTIMA - RÉGIMEN CONTRACTUAL:** Este contrato busca la realización de los fines del Estado y la protección y defensa de los intereses de los particulares, por tanto además de sus estipulaciones y normas relacionadas, se rige por los principios de la buena fe y la equidad, de manera tal que las partes eviten incurrir en conflictos de intereses o conductas desleales o ilícitas. **OCTAVA - IMPUTACION PRESUPUESTAL:** La

Gobernación del Putumayo pagará el valor del presente contrato con cargo a los recursos que efectivamente se logren recuperar y que ingresen al departamento por este concepto. **NOVENA - VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO:**

Se estima que la actividad objeto de la necesidad de la contratación se desarrollará en un plazo de CUATRO (4) mes. Este plazo en caso de llegarse celebrar el contrato se contará a partir de que se legalice el contrato. El plazo inicialmente pactado contempla la gestión del cobro hasta el agotamiento de la etapa de arreglo directo; de ser necesario iniciar con las gestiones del cobro en los estrados judiciales, el contrato tendrá una duración que se acompañará de conformidad con los tiempos jurisdiccionales que, demandas de este tipo reclaman. **DECIMA - SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se

podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la vigencia del contrato, mediante la suscripción de un acta donde coste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión, debiendo el **CONTRATISTA** ampliar la garantía única por el término de la suspensión. Cuando estas circunstancias afecten las obligaciones del **CONTRATISTA**, para ser aceptadas, éste debe comunicarlas por escrito al supervisor del contrato dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho con la debida comprobación del mismo. **UNDECIMA - SITIO DE PRESTACION DEL SERVICIO:** El contratista se compromete a prestar el servicio en los trece (13) municipios del Departamento.

DUODECIMA - GARANTIAS: El **CONTRATISTA** se compromete a constituir a su costa y a favor de la Gobernación, del Putumayo en una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza que garantice: a) Cumplimiento de las Obligaciones contractuales, surgidas del contrato, pago de multas e indemnizaciones equivalente al (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo y cuatro (04) meses más, Contados a partir de la fecha de su expedición. **Paragrafo 1º.** Para todos los efectos los amparos de Cumplimiento,

"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Departamental - Calle 8 No. 7-40 Mocoa

Conmutador 098-4295494, 4295473, 4296076, 4295254, 4295496, 4295497, 4295236 Ext. 117 Fax: 4295196

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"



000094

No. 382 '30 DEC 2010

deberán estar vigentes hasta la fecha liquidación del Presente contrato. **Parágrafo 2º.** El hecho de la constitución de los amparos exigidos no exonera al CONTRATISTA de las responsabilidades en relación con los riesgos asegurados. **Parágrafo 3º.** Será de cargo del CONTRATISTA el pago oportuno de todas las primas y erogaciones de constitución y mantenimiento de las garantías. Igualmente deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. **Parágrafo 4º.** En los casos en que se prorrogue el plazo de ejecución del contrato y/o se adicione en valor, EL CONTRATISTA se compromete, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma de la minuta respectiva y antes de vencerse el plazo inicial del contrato, a presentar el certificado de modificación de la garantía de conformidad con el nuevo plazo y/o valor pactados. **Parágrafo 5º.** Téngase como valor del contrato para los efectos de la expedición de pólizas de que habla la presente cláusula el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00). **DECIMA TERCERA - MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO podrá imponerle multas diarias y sucesivas a razón del uno por ciento (1x100) del valor total del contrato, por cada día calendario que transcurra entre el incumplimiento de la obligación y hasta cuando esta efectivamente se cumpla, hasta completar diez (10) días y sin que el valor total de las multas pueda sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. **DÉCIMA CUARTA - PENAL PECUNIARIA:** Se establece como penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, suma que la Entidad hará efectiva en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento. Tal decisión, como lo ordena el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se aplicará garantizando el debido proceso al sancionado y se hará efectiva directamente por la entidad, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. **DÉCIMA QUINTA - CESIÓN:** En razón a que el presente contrato se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, el mismo no podrá cederse sin consentimiento previo y expreso del CONTRATANTE. **DÉCIMA SEXTA - SUPERVISIÓN:** El seguimiento y control de la ejecución del presente contrato estará a cargo del Secretario de Hacienda del Departamento del Putumayo o del funcionario que se delegue para tal fin. Funcionario que velará por los intereses de la Entidad y tendrá las funciones que por la índole y naturaleza del contrato le sean propias, entre otras: a) Verificar, revisar y aprobar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico exigidos por la Entidad en la invitación. b) Certificar que la ejecución del contrato se realice dentro de las condiciones exigidas por la entidad. c) Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. d) Levantar y firmar las actas o constancias de cumplimiento respectivas y aprobar los informes presentados por el contratista siempre que los mismos se encuentren debidamente elaborados. e) Informar sobre el desarrollo del contrato. f) Conceptuar y manifestar al Gobernador del Putumayo sobre la viabilidad de las modificaciones, adiciones, suspensiones o terminación anticipada del contrato. g) Proyectar oportunamente el acta de liquidación del contrato. h) Vigilar que se actualicen o revisen las condiciones actuales del contrato e informar al Gobernador del Departamento para que se adopten las medidas necesarias cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato. i) Velar para que se mantengan vigentes todas las pólizas que amparen el contrato. j) Informar a la compañía de seguros o entidad bancaria, garante del contrato, sobre los

"Gobierno de la Unidad Putumayense"
Departamental - Calle 8 No. 7-40 Mocoa

Conmutador 098-4295494, 4295473, 4296076, 4295254, 4295496, 4295497, 4295236 Ext. 117 Fax: 4295196

M. J. de



No. 382 18^o DEC 2010

incumplimientos del CONTRATISTA. k) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias, para lo cual, dará aviso oportuno a la entidad, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. l) Aplicar en forma estricta las medidas de control para que el CONTRATISTA cumpla con los aportes a los sistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales, en los términos de la cláusula tercera del contrato, cuando sea el caso. **DÉCIMA SEPTIMA - GASTOS:** Los gastos que se requieran para la legalización de este contrato correrán por cuenta del Contratista. **Parágrafo 1°.** Los gastos procesales correrán por cuenta del contratante. **DÉCIMA OCTAVA - TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:** Las partes, de común acuerdo, podrán dar por terminado el contrato, mediante la suscripción de un Acta donde coste tal evento. **DÉCIMA NOVENA - MODIFICACIONES AL CONTRATO:** Cualquier modificación al presente contrato diferente de la prórroga del plazo, deberá hacerse constar en un modificatorio y/o contrato adicional suscrito por las partes. Dicha modificación tendrá lugar cuando, durante la ejecución de este contrato, se den circunstancias especiales que justifiquen cambios en los aspectos contemplados en la propuesta presentada por el contratista, para cuya adopción se requerirá del concepto favorable y previo del supervisor del contrato. **VIGESIMA - CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** Se entienden incorporadas las cláusulas excepcionales de Interpretación, Modificación y Liquidación Unilaterales, que aplicará EL CONTRATANTE en los términos y condiciones previstas por el estatuto de contratación pública para el efecto. **VIGESIMA PRIMERA - CADUCIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS EFECTOS:** La Entidad se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del presente contrato si se presentan hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir su paralización, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 90 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 31 de la Ley 782 de 2002 y prorrogada por la ley 1106 de 2006 o las circunstancias previstas en el inciso último del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 61 de la Ley 610 de 2000. La Entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. **Parágrafo.** En caso de que la Entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que el contratante continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través de otro Contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. La declaración de caducidad no dará lugar a indemnización alguna para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas por la Ley, tal declaratoria será constitutiva del siniestro de incumplimiento, haciéndose efectiva la póliza respectiva. **VIGESIMA SEGUNDA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** Por ser un contrato de cuya ejecución se prolonga en el tiempo esta sujeto a liquidación, la cual se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 11 de la ley 1150 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguiente al vencimiento del plazo de ejecución. **VIGESIMA TERCERA - DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Harán parte integral del Contrato los siguientes documentos: Estudio previo, Invitación a presentar propuesta, propuesta presentada por el contratista y sus anexos, acta de verificación de propuesta, comprobante del pago de la publicación del contrato cuando a ello haya lugar, Póliza única de garantía, pago de

"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Departamental - Calle 8 No. 7-40 Mocoa

Commutador 098-4295494, 4295473, 4296076, 4295254, 4295496, 4295497, 4295236 Ext. 117 Fax: 4295196

Hayte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"



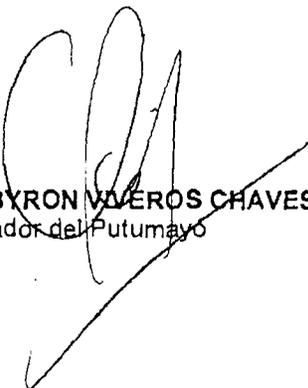
000096

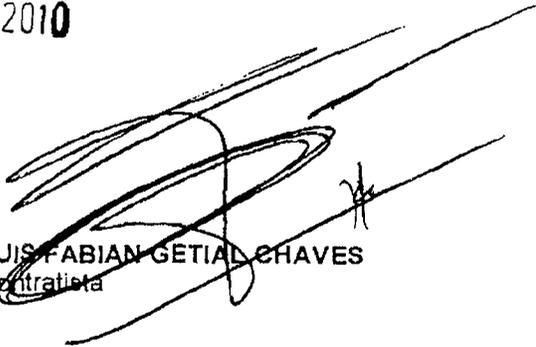
No. 387 30 DEC 2010

estampillas y todo documento que se genere con la ejecución del contrato. **VIGÉSIMA CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de: 1) Aprobación de la garantía única de cumplimiento con sus respectivos amparos. Además el contratista se obliga al pago de estampillas correspondientes (Liquidación oficina de Pagaduría Departamental). Los gastos que ocasione el perfeccionamiento del presente contrato serán asumidos por el CONTRATISTA. **Parágrafo 1º.** Este contrato se suscribe en dos (2) ejemplares uno de los cuales se entrega al Contratista. **Parágrafo 2º.** El Contratista se obliga a cumplir los requisitos de legalización del contrato dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su suscripción. **VIGESIMA QUINTA - Cláusula compromisoria:** Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación. **VIGESIMA SEXTA - Solución de controversias** Las divergencias que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual, y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionarán si llegan a fracasar los mecanismos antes contemplados a través de un Tribunal de Arbitramento constituido por el efecto por la Cámara de Comercio del Putumayo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la petición por cualquier de la partes contratantes, y cuyos costos serán asumidos por igual tanto por la Entidad como por el Contratista.

Para constancia se firma, a los

30 DEC 2010


JULIO BYRON VIVEROS CHAVES
Gobernador del Putumayo


LUIS FABIAN GETIAL CHAVES
Contratista

Revisó: MARIA TERESA ORTEGA/Abogada de apoyo área de contratación 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Te llevo en mí
Putumayo

MODIFICATORIO NO	001	DE	03/01/2011	CONTRATO PRINCIPAL NO.	382	DE	30/12/2010
------------------	-----	----	------------	------------------------	-----	----	------------

Contratista	LUIS FABIAN GETIAL CHAVES		PN	X	PJ	C	UT
	NIT/C.C.	18126476-1	MM*		Domicilio	Mocoa	
Plazo del contrato principal	04 Meses		Valor inicial		Cuantía	Indeterminada pero Determinable	
Fecha de inicio	30/12/2010		Fecha de terminación normal		30/04/2011		

PN = Persona Natural PJ = Persona Jurídica C = consorcio UT = Unión Temporal *MM = Matrícula Mercantil

Entre los suscritos a saber: **JULIO BYRON VIVEROS CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.123.344 de Mocoa - Putumayo, quien en su condición de Gobernador del Departamento del Putumayo, según Decreto No. 3683 del cinco (05) de octubre de 2010, quien obra en nombre y representación de la Gobernación del Putumayo, ente de carácter público del orden territorial, debidamente facultado para suscribir contratos por la ley 80 del 28 de octubre de 1993, artículo 11, numeral 3, literal b y Ordenanza No. 609 del 28 de enero de 2011, que en el presente contrato se llamará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra, **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES**, identificado (a) con C.C. No. 18.126.476 de Mocoa, quien actúa en nombre propio y que en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, se ha acordado suscribir el presente Modificadorio, contenido en las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes consideraciones de orden legal: **1ra.** Que el Departamento del Putumayo suscribió el Contrato No. 382 del 30 de diciembre de 2010, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN LA GESTIÓN DE COBRO POR LOS ACTIVOS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO" **2da.** Que la **CLAUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del contrato es de cuantía Indeterminada pero determinable. Por la actividad desarrollada y por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales Especializado se cancelarán honorarios pagaderos en la modalidad denominada cuota litis, es decir, que dependerá de las resultas del proceso, a razón del 30% de lo que resulte en la gestión del cobro. El contratista tendrá la facultad de recibir sus honorarios por el éxito de la gestión, mientras que el Departamento recibirá de la empresas deudoras lo correspondiente luego de descontar los honorarios del contratista. Cada pago deberá estar acompañado de: a) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato. **3ra.** Que la **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de 1) Aprobación de la garantía única de cumplimiento con sus respectivos amparos. Además el contratista se obliga al pago de las estampillas correspondientes (Liquidación oficina de Pagaduría Departamental). Los gastos que ocasione el perfeccionamiento del presente contrato serán asumidos por el CONTRATISTA. **4ta.** Teniendo en cuenta que el contrato ibidem establece que su Cuantía es indeterminada pero determinable, no es posible establecer la base de liquidación para el pago de las estampillas hasta su ejecución, toda vez que desde ahí se podrá establecer el valor de honorarios a cancelar y será este el valor a tener en cuenta para el respectivo pago de estampillas, tal como lo establece la Cláusula Vigésima Cuarta del contrato en mención. En consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar las Clausulas QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO y VIGESIMA CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION. El presente modificadorio se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Modifíquese la **CLAUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO**, la cual queda así: El valor del contrato es de cuantía Indeterminada pero determinable. Por la actividad desarrollada y por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales

Página 1 de 4



000101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Te llevo en mi
Putumayo

MODIFICATORIO NO.	001	DE	03/01/2011	CONTRATO PRINCIPAL NO.	382	DE	30/12/2010
-------------------	-----	----	------------	------------------------	-----	----	------------

Especializado se cancelarán honorarios pagaderos en la modalidad denominada cuota litis, es decir, que dependerá de las resultas del proceso, a razón del 30% de lo que resulte en la gestión del cobro. El contratista tendrá la facultad de recibir sus honorarios por el éxito de la gestión, mientras que el Departamento recibirá de la empresas deudoras lo correspondiente luego de descontar los honorarios del contratista. Cada pago deberá estar acompañado de: a) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato. b) Presentación del recibo de pago de las estampillas correspondientes **SEGUNDA:** Modifíquese la **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION**, la cual queda así: El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de 1) Aprobación de la garantía única de cumplimiento con sus respectivos amparos. Además el contratista se obliga al pago de las estampillas correspondientes (Liquidación oficina de Pagaduría Departamental). Pago que se efectuara una vez determinados los honorarios a cancelar al Contratista y será esta la Base de Liquidación. Los gastos que ocasione el perfeccionamiento del presente contrato serán asumidos por el **CONTARTISTA. TERCERA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma, en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) a los tres (03) días del mes de Enero de 2011.

Por EL DEPARTAMENTO	Por el CONTRATISTA
JULIO BYRON VIVEROS CHAVES Gobernador del Putumayo	FABIAN GETIAL CHAVES Contratista

Proyectó: María Teresa Ortega Mayte.



000100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Te llevo en mí
Putumayo

MODIFICATORIO NO	001	DE	03/01/2011	CONTRATO PRINCIPAL NO.	382	DE	30/12/2010	
Contratista	LUIS FABIAN GETIAL CHAVES			PN	X	PJ	C	UT
	NIT/C.C.	18126476-1		MM*		Domicilio	Mocoa	
Plazo del contrato principal	04 Meses			Valor inicial	Cuantía Indeterminada pero Determinable			
Fecha de inicio	30/12/2010			Fecha de terminación normal	30/04/2011			

PN = Persona Natural PJ = Persona Juridica C = consorcio UT = Unión Temporal *MM = Matrícula Mercantil

Entre los suscritos a saber: **JULIO BYRON VIVEROS CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.123.344 de Mocoa - Putumayo, quien en su condición de Gobernador del Departamento del Putumayo, según Decreto No. 3683 del cinco (05) de octubre de 2010, quien obra en nombre y representación de la Gobernación del Putumayo, ente de carácter público del orden territorial, debidamente facultado para suscribir contratos por la ley 80 del 28 de octubre de 1993, artículo 11, numeral 3, literal b y Ordenanza No. 609 del 28 de enero de 2011, que en el presente contrato se llamará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra, **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES**, identificado (a) con C.C. No. 18.126.476 de Mocoa, quien actúa en nombre propio y que en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, se ha acordado suscribir el presente Modificadorio, contenido en las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes consideraciones de orden legal: **1ra.** Que el Departamento del Putumayo suscribió el Contrato No. 382 del 30 de diciembre de 2010, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN LA GESTIÓN DE COBRO POR LOS ACTIVOS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO" 2da. Que la **CLAUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Por la actividad desarrollada y por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales Especializado se cancelarán honorarios pagaderos en la modalidad denominada cuota litis, es decir, que dependerá de las resultas del proceso, a razón del 30% de lo que resulte en la gestión del cobro. El contratista tendrá la facultad de recibir sus honorarios por el éxito de la gestión, mientras que el Departamento recibirá de la empresas deudoras lo correspondiente luego de descontar los honorarios del contratista. Cada pago deberá estar acompañado de: a) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato. **3ra.** Que la **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de 1) Aprobación de la garantía única de cumplimiento con sus respectivos amparos. Además el contratista se obliga al pago de las estampillas correspondientes (Liquidación oficina de Pagaduría Departamental). Los gastos que ocasione el perfeccionamiento del presente contrato serán asumidos por el CONTRATISTA. **4ta.** Teniendo en cuenta que el contrato ibidem establece que su Cuantía es indeterminada pero determinable, no es posible establecer la base de liquidación para el pago de las estampillas hasta su ejecución, toda vez que desde ahí se podrá establecer el valor de honorarios a cancelar y será este el valor a tener en cuenta para el respectivo pago de estampillas, tal como lo establece la Cláusula Vigésima Cuarta del contrato en mención. En consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar las Clausulas QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO y VIGESIMA CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION. El presente modificadorio se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Modifíquese la **CLAUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO**, la cual queda así: El valor del contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Por la actividad desarrollada y por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales



000101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Te llevo en mi
Putumayo

MODIFICATORIO NO.	001	DE	03/01/2011	CONTRATO PRINCIPAL NO.	382	DE	30/12/2010
-------------------	-----	----	------------	------------------------	-----	----	------------

Especializado se cancelarán honorarios pagaderos en la modalidad denominada cuota litis, es decir, que dependerá de las resultas del proceso, a razón del 30% de lo que resulte en la gestión del cobro. El contratista tendrá la facultad de recibir sus honorarios por el éxito de la gestión, mientras que el Departamento recibirá de la empresas deudoras lo correspondiente luego de descontar los honorarios del contratista. Cada pago deberá estar acompañado de: a) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato. b) Presentación del recibo de pago de las estampillas correspondientes **SEGUNDA:** Modifíquese la **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION**, la cual queda así: El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de 1) Aprobación de la garantía única de cumplimiento con sus respectivos amparos. Además el contratista se obliga al pago de las estampillas correspondientes (Liquidación oficina de Pagaduría Departamental). Pago que se efectuara una vez determinados los honorarios a cancelar al Contratista y será esta la Base de Liquidación. Los gastos que ocasione el perfeccionamiento del presente contrato serán asumidos por el CONTRATISTA. **TERCERA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma, en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) a los tres (03) días del mes de Enero de 2011.

Por EL DEPARTAMENTO	Por el CONTRATISTA
JULIO BYRON VIVEROS CHAVES Gobernador del Putumayo	LUIS FABIAN CEVAL CHAVES Contratista

Proyectó: María Tereasa Orlega Mayte.



MODIFICATORIO NO	002	DE	29/04/2011	CONTRATO PRINCIPAL NO	382	DE	30-12-2010
------------------	-----	----	------------	-----------------------	-----	----	------------

Contratista	LUIS FABIAN GETIAL CHAVES		PN	X	PJ	C	UT
	NIT/C.C	18126476-1	MM*		Domicilio	Mocoa	
Plazo del contrato principal	04 Meses		Valor inicial		Cuantía Indeterminada pero Determinable		
Fecha de inicio	30/12/2010		Fecha de terminación normal		30/04/2011		

PN = Persona Natural PJ = Persona Jurídica C = consorcio UT = Unión Temporal *MM = Matrícula Mercantil

Entre los suscritos a saber: **JULIO BYRON VIVEROS CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.123.344 de Mocoa - Putumayo, obrando en su calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo, designado mediante Decreto No. 3683 del cinco (05) de octubre de 2010, debidamente facultado, que en el presente contrato se llamará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra, **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES**, identificado (a) con C.C. No. 18.126.476 de Mocoa, quien actúa en nombre propio y que en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, se ha acordado suscribir el presente Modificatorio, contenido en las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes consideraciones de orden legal: **1ra.** Que el Departamento del Putumayo suscribió el Contrato No. 382 del 30 de diciembre de 2010, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN LA GESTIÓN DE COBRO POR LOS ACTIVOS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO" **2da.** Que la **CLAUSULA SEGUNDA**: respecto de las **OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA** establece: **1) Específicas:** a) Identificación de los activos de terceros con sus capacidades, KVA para transformadores y subestaciones, y calibre y configuración de los conductores en caso de líneas b) Verificación de la fecha de entrega de la obra, con soportes contables, inspección del estado actual c) Verificación de si la empresa operadora de red ha realizado reposición parcial o total d) Identificación de si los activos están siendo remunerados al OR e) Determinación de las demandas atendidas por intermedio de dichos activos en cada uno de los años f) Cálculo de las remuneraciones por pagar a los terceros propietarios g) Cálculo del valor de los activos en caso de decidir la venta al OR h) Citación de las empresas de energía obligadas al pago. i) Instauración de las demandas correspondientes en procura del pago. **2) Generales:** a. Presentar al supervisor del contrato informes de la ejecución del contrato especificando de manera clara y detallada las obligaciones ejecutadas, cuando este los requiera b. Custodiar los bienes y documentos que con ocasión de la ejecución del contrato LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO le entregue o terceros le entreguen. c. Responder conforme a la ley por sus actuaciones u omisiones cuando con ellas cause un perjuicio a la Entidad o a terceros. **Parágrafo: Propiedad de los Estudios Realizados:** Todos los informes, memorandos técnicos especiales y memorias, planos esquemas y demás información producida en desarrollo de contrato será de propiedad de LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO, el CONTRATISTA no podrá hacer uso de ellos, o de sus resultados, para fines no autorizados expresamente y por escrito por parte de la Entidad. **3ra** Que la **CLAUSULA QUINTA** respecto del **VALOR Y FORMA DE PAGO** establece que: El valor del contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Por la actividad desarrollada y por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales Especializado se cancelarán honorarios pagaderos en la modalidad denominada cuota litis, es decir, que dependerá de los resultados del proceso, a razón del 30% de lo que resulte en la gestión del cobro. El contratista tendrá la facultad de recibir sus honorarios por el éxito de la gestión, mientras que el Departamento recibirá de la empresas deudoras lo

25 NOV. 2011

SCRITO NOTARIS UNICO DEL CIRCULO DE MOCOA CERTIFICA QUE HA TENIDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, CUYA COPIA PRECEDENTE ES AUTENTICA
HERNAN BOBADILLA CASTRO
Notario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"

Te llevo en mi
Putumayo

DE MODIFICATORIO	002	DE	29/04/2011	CONTRATO	382	DE	30-12-2010
NO				PRINCIPAL NO.			

correspondiente luego de descontar los honorarios del contratista. Cada pago deberá estar acompañado de: a) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato. 3ra. Que la **CLAUSULA NOVENA** respecto de la **VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO** establece que: se estima que la actividad objeto de la necesidad de la contratación se desarrollará en un plazo de CUATRO (4) mes. Este plazo en caso de llegarse a celebrar el contrato se contará a partir de que se legalice el contrato. El plazo inicialmente pactado contempla la gestión del cobro hasta el agotamiento de la etapa de arreglo directo; de ser necesario iniciar con las gestiones del cobro en los estrados judiciales. el contrato tendrá la duración que se acompañará de conformidad con los tiempos jurisdiccionales que demandas de este tipo reclaman. 4ta. Que mediante oficio de fecha 4 de abril de 2011, el Dr. LUIS FABIAN GETIAL CHAVES, en su calidad de contratista solicita la modificación a las clausulas SEGUNDA, QUINTA Y NOVENA teniendo en cuenta que " en el levantamiento de la información se ha identificado infraestructura eléctrica que en primera instancia debería su titularidad estar en cabeza de la Gobernación del Putumayo, sin embargo se encuentra que no es así, deviene entonces la necesidad de que paralelamente al levantamiento del inventario de la infraestructura eléctrica que pertenece a la entidad territorial se hagan los estudios necesarios a la información existente y se adelanten las reclamaciones administrativas y/o jurisdiccionales tendientes a lograr que ingrese ese activo fiscal al departamento o en su defecto las entidades de orden público o privadas responsables de devolverlo, reconozcan el valor del activo y sea cancelado. Así mismo, ante la eventualidad de acudir ante la jurisdicción para lograr el pago, el plazo del contrato habrá de acompañarse a los tiempos que reclamen las acciones judiciales pertinentes". 5ta. Que mediante oficio de fecha 25 de abril de 2011, la secretaria de Hacienda Departamental, conceptúa favorablemente la viabilidad técnica de realizar las modificaciones necesarias al contrato 382 del 30 de diciembre de 2010. 6ta. Que el plazo del contrato 382 del 30 de diciembre de 2010 se encuentra vigente. En consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar las Clausulas SEGUNDA: OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO y NOVENA – VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO. El presente modificatorio se rige por las siguientes clausulas: PRIMERA: Modifíquese la **CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA**, las cual quedara así: 1) **Específicas:** a) Identificación de los activos de terceros con sus capacidades, KVA para transformadores y subestaciones, y calibre y configuración de los conductores en caso de líneas b) Verificación de la fecha de entrega de la obra, con soportes contables, inspección del estado actual c) Verificación de si la empresa operadora de red ha realizado reposición parcial o total d) Identificación de si los activos están siendo remunerados al OR e) Determinación de las demandas atendidas por intermedio de dichos activos en cada uno de los años f) Cálculo de las remuneraciones por pagar a los terceros propietarios g) Cálculo del valor de los activos en caso de decidir la venta al OR h) Citación de las empresas de energía obligadas al pago. i) Instauración de las demandas correspondientes en procura del pago. J) Reclamar ante entidades públicas o empresas privadas, administrativa o judicialmente activos o bienes fiscales de infraestructura eléctrica que por su naturaleza o por los recursos utilizados en su financiación, le pertenezcan al Departamento y que se encuentran como de propiedad diferente a la entidad territorial. 2) **Generales:** a. Presentar al supervisor del contrato informes de la ejecución del contrato especificando de manera clara y detallada las obligaciones ejecutadas, cuando este los requiera b. Custodiar los bienes y documentos que con ocasión de la ejecución del contrato LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO le entregue o terceros le entreguen. c. Responder conforme a la ley por sus actuaciones u omisiones cuando con ellas cause un perjuicio a la Entidad o a terceros. **Parágrafo: Propiedad de los Estudios Realizados:** Todos los informes, memorandos técnicos especiales y memorias, planos esquemas y demás información producida en desarrollo de contrato será de propiedad de LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO, el CONTRATISTA no podría hacer uso de ellos, o de sus resultados, para fines no autorizados expresamente y por escrito por

5 NOV. 2011

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOCOA CERTIFICA QUE HA TENDIDO EN VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO Y QUE LA FOTOCOPIA PRECEDENTE ES AUTENTICA
LUIS HERNAN ROSABILLA CASTRO
Notario

Página 2 de 3
Palacio Departamental – Calle 8 No. 7-40 Mocoa
Teléfono: 098-4295494, 4295473, 4295254, 4295497, 4295236, Ext. 113 Fax: 098-4296189
serviciosasmoc@putumayo.gov.co @putumayo.gov.co Página Web: www.putumayo.gov.co





MODIFICATORIO NO.	002	DE	29/04/2011	CONTRATO PRINCIPAL NO.	382	DE	30-12-2010
-------------------	-----	----	------------	------------------------	-----	----	------------

parte de la Entidad. **SEGUNDA:** Modifíquese la **CLAUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO**, la cual quedara así: El valor del contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Por la actividad desarrollada y por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales Especializado se cancelarán honorarios pagaderos en la modalidad denominada cuota litis, es decir, que dependerá de las resultados del proceso, a razón del 30% de lo que resulte en la gestión del cobro. El contratista tendrá la facultad de recibir sus honorarios por el éxito de la gestión, mientras que el Departamento recibirá de la empresas deudoras lo correspondiente luego de descontar los honorarios del contratista. Cada pago deberá estar acompañado de: a) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato. **PARAGRAFO:** Cuando la recuperación de activos o bienes fiscales se haga como producto del desarrollo y ejecución de la obligación consignada en el literal j), que habla de las específicas del contratista, definida en la cláusula segunda del contrato, el contratante pagara al contratista el mismo porcentaje pactado en la presente clausula sobre el valor actualizado del bien fiscal recuperado. **TERCERA:** Modifíquese la **CLAUSULA NOVENA: VALOR Y FORMA DE PAGO**, la cual quedara así: El plazo de ejecución del contrato, es decir, el tiempo durante el cual **EL CONTRATISTA** se compromete a ejecutar el objeto y obligaciones del contrato a entera satisfacción de la Gobernación del Putumayo, es de **UN (1) AÑO** contado a partir de la suscripción del acta de inicio. Su vigencia se contará a partir de la fecha de perfeccionamiento y contendrá el plazo de ejecución y cuatro (4) meses más para efectos de su liquidación. Cuando para lograr el pago se acuda a instancias judiciales el plazo del contrato será el que demanden dichas acciones. **CUARTA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **QUINTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma, en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2011.-

Por EL DEPARTAMENTO	Por el CONTRATISTA
JULIO BYRON VIVEROS CHAVES Gobernador del Putumayo	LUIS HERNAN GETIAL CHAVES Contratista

Proyecto: RUBSY ALEXANDRA SOSA ARTEAGA
Profesional Universitario/Despacho del Gobernador

25 NOV. 2011

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOCOA CERTIFICA QUE HA TENIDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, CUYA FOTOCOPIA PRESENTE ES AUTENTICA
LUIS HERNAN BOBADIÑA CASTRO
Notario





000184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"
Despacho del gobernador.

Te llevo en mi
Putumayo

MODIFICATORIO NO	003	DE	18-12-2011	CONTRATO PRINCIPAL NO.	382	DE	30-12-2010
------------------	-----	----	------------	------------------------	-----	----	------------

Contratista	LUIS FABIAN GETIAL CHAVES		PN	X	PJ	C	UT
	NIT/C.C.	18126476-1	MM*		Domicilio	MOCOCA	
Plazo del contrato principal	CUATRO (04) MESES		Valor Inicial		Cuantía indeterminada pero determinable		
Fecha de inicio	30/12/2011		Fecha de terminación normal		30/04/2011		

PN = Persona Natural PJ = Persona Jurídica C = consorcio UT = Unión Temporal *MM = Matricula Mercantil

Entre los suscritos a saber: **JULIO BYRON VIVEROS CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.123.344 de Mocoa - Putumayo, obrando en su calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo, designado mediante Decreto No. 3683 del cinco (05) de octubre de 2010, debidamente facultado, que en el presente contrato se llamará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra, **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES**, identificado (a) con C.C. No. 18.126.476 de Mocoa, quien actúa en nombre propio y que en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, se ha acordado suscribir el presente Modificatorio, contenido en las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes consideraciones de orden legal: **1ra.** Que el Departamento del Putumayo suscribió el Contrato No. 382 del 30 de diciembre de 2010, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN LA GESTIÓN DE COBRO POR LOS ACTIVOS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO" **2da.** Que con informe del contratista calendado 10 de diciembre de 2011, presenta la necesidad de prorrogar indefinidamente el contrato en atención a las siguientes motivaciones "1. RECLAMACIONES ANTE EL IPSE: Entre el suscrito y el Departamento del Putumayo se suscribió el contrato de prestación de servicios nro. 382 del 30 de diciembre de 2010, que tiene por objeto la gestión del cobro por los activos de infraestructura eléctrica de propiedad de la Gobernación del Putumayo, que fue modificado a su vez, por el otro del 29 de abril de 2011, el cual sumo una obligación específica del contratista, formalizó la forma de pago que ella tiene, que por cierto, no varía de la inicialmente pactada, y a su vez, se amplió el plazo del contrato. En cumplimiento de esa nueva obligación estipulada en el contrato se han llevado a cabo actividades de recopilación y análisis de abundante información, que han permitido identificar derechos a favor del Departamento, como es el caso del derecho de dominio sobre activos de infraestructura eléctrica, y otros derechos económicos que surgen de los mismos, como de su uso. En procura de la obtención del reconocimiento de la propiedad, y/o de las consecuentes indemnizaciones o compensaciones a que haya lugar por algunos activos de infraestructura eléctrica se han enviado peticiones con estos propósitos -anexas a este informe en 6 folios-, con el fin de procurar previamente a las eventuales reclamaciones judiciales, un arreglo amistoso con las entidades frente a las cuales se observa la existencia de derechos a favor del Departamento. Es esta una forma adecuada de ir agotando las opciones legalmente dispuestas para la obtención del reconocimiento y garantía de los derechos objeto de los servicios contratados, antes de llegar a las reclamaciones judiciales. 2. SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO: Debido a la necesidad de sujetar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato nro. 382 de 2010, a la realidad de los tiempos necesarios para la gestión extrajudicial y judicial de las correspondientes reclamaciones, es necesario hacer una prórroga del contrato de manera indefinida, debido a la indefinición del término o plazo de la gestión de los eventuales procesos judiciales, cuya duración depende de la congestión de los despachos judiciales. En todo caso,



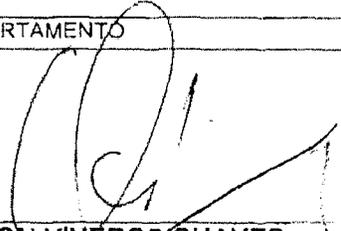
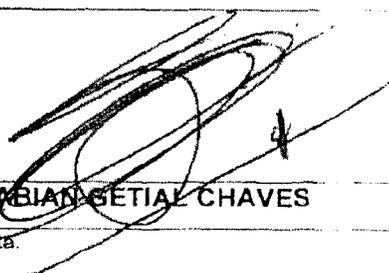

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
 "Gobierno de la Unidad Putumayense"
 Despacho del gobernador.

Te llevo en mi
Putumayo


MODIFICATORIO NO	003	DE	16-12-2011	CONTRATO PRINCIPAL NO.	382	DE	30-12-2010
------------------	-----	----	------------	------------------------	-----	----	------------

dado que las obligaciones de pago a cargo de la entidad por las reclamaciones de pago a favor del Departamento, surgen del efectivo reconocimiento y/o pago de derechos por vía judicial o extrajudicial, la prórroga que se solicita en este escrito no es onerosa, esto es, no trae como consecuencia la obligación de pago alguno, por el simple transcurrir del tiempo. **3ra** Que con escrito del 14 de diciembre de 2011 el supervisor del contrato, el señor Secretario de Hacienda Departamental en calidad de supervisor del contrato, conceptúa favorablemente la prórroga del plazo de la ejecución del contrato por CINCO (5) años a partir de la suscripción del acta de inicio a "Luego del análisis jurídico y de conveniencia en la continuidad de la gestión encomendada al contratista, y realizada por esta secretaría, se encuentra que es necesario prorrogar el referido contrato por el término de CINCO (5) años y no indefinidamente como lo propone el contratista, en atención a que las acciones judiciales que se emprenderían de resultar fracasado el proceso planteado de arreglo directo ante el IPSE, tendrían necesariamente que ir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde por experiencia se conoce que un proceso tarda en resolverse entre 7 y 9 años, como lo ha expuesto la doctrina, específicamente la doctora Angélica Sofía Caicedo Medrano Abogada y Especialista en Derecho Administrativo". En ese orden, las siguientes cláusulas. **PRIMERA:** Modifíquese la **CLAUSULA NOVENA VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO**, la cual quedara así: El plazo de ejecución del contrato, es decir, el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar el objeto y obligaciones del contrato a entera satisfacción de la Gobernación del Putumayo, es de CINCO (5) AÑOS, contado a partir de la suscripción del acta de inicio. Su vigencia se contará a partir de la fecha de perfeccionamiento y contendrá el plazo de ejecución y cuatro (4) meses más para efectos de su liquidación. Cuando para lograr el pago se acuda a instancias judiciales el plazo del contrato será el que demanden dichas acciones. **SEGUNDA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **TERCERA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente OTROSI se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes y la aprobación de la garantía única por parte de la oficina jurídica departamental.

Para constancia se firma, en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2011.

POR EL DEPARTAMENTO	POR EL CONTRATISTA
	
JULIO BYRON VIVEROS CHAVES	LUIS FABIAN SETIAL CHAVES
Gobernador del Putumayo.	Contratista.



OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

SEÑOR
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA
 E.S.D.

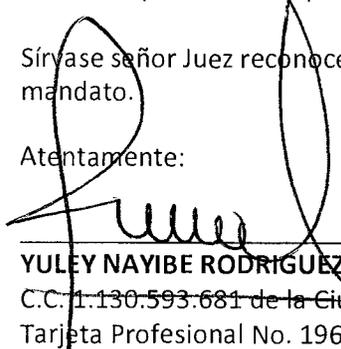
ASUNTO : PODER
 PROCESO : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 2019-000135
 DEMANDANTE : LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.130.593.681 de la Ciudad de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 196.397 del C.S.J., obrando en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo, y en pleno uso de todas las capacidades, por medio del presente escrito y de conformidad al poder general otorgado por **BUANERGES FLORENCIO PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437 expedida en Puerto Caicedo obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** con NIT No. 800094164-4, en calidad de Gobernador; poder elevado a escritura pública No. 3 del 10 de enero de 2020 ante la Notaría Única del Circulo de Mocoa (P), de manera respetuosa me permito manifestar a Usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al Doctor, **DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.869.496 la ciudad de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 323.969 del C.S. de la J, para que funja como apoderado del Departamento del Putumayo, dentro del proceso de la referencia en defensa de los intereses del Departamento.

El apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y especialmente las de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar nulidades, conciliar conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, recibir dineros, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer toda clase de recursos (ordinarios y extraordinarios), notificarse e impugnar decisiones y las demás tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:


YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON
 C.C. 1.130.593.681 de la Ciudad de Cali
 Tarjeta Profesional No. 196.397 del C.S. de la J.

Acepto:


DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ
 C.C N°. 1.143.869.497 de Cali (V)
 Tarjeta Profesional No. TP 329.969 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 01 JUL 2020

Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa compareció quien dijo llamarse Yuley Nayibe Rodriguez Tobon exhibió la C.C. No. 1.130.593.681 de Cali y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

FIRMA Y HUELLA DE DECLARANTE

Nota: Esta diligencia notarial se realiza a solicitud expresa del interesado (a)



nombre y Representación del **Departamento del Putumayo, NIT No. 800094164-4, en condición de Gobernador**, según consta en la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión, documentos que se anexan para su protocolización, hábil para para contratar y obligarse y que el presente documento se denominará EL DEPARTAMENTO y declaro que por medio del presente documento confiere poder general, amplio y suficiente, a el(la) señor(a) **YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON**, persona mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado(a) con cedula de ciudadanía número **1130593681 DE CALI**, también hábil para contratar y obligarse, quien actúa como **Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Putumayo**, como consta en el **Decreto 0014 del 1 de enero de 2020**, documento que también se anexa para su protocolización, quien en adelante se denominara EL APODERADO, para que en nombre del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO. sin limitación alguna y con las más amplias facultades, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, lo represente judicial y extrajudicialmente en todo lo relacionado con los procesos de naturaleza judicial y/o administrativa que se promuevan en contra del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO o con su participación como parte o sujeto procesal, interviniente, convocado o en cualquier calidad que las normas procesales o administrativas señalen. EL APODERADO tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del DEPARTAMENTO, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: _____

PRIMERO.- REPRESENTACION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA: Para que represente al DEPARTAMENTO de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad



Judicial, civil y administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

SEGUNDO.- REPRESENTACION EN DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN: Para que represente al DEPARTAMENTO de manera directa o mediante, apoderados especiales si hay lugar a ello ante las autoridades que competentes, en toda clase de diligencias de conciliación judiciales y/o extrajudiciales, bien sea como convocante como convocado, para iniciar o continuar hasta la terminación del proceso, actuaciones o diligencias respectivas.-----

TERCERO.- APODERADOS: El apoderado podrá sustituir; el poder conferido para un negocio determinado por medio de memorial.-----

CUARTO.- REPRESENTACION GENERAL: El apoderado queda investido de la facultades de que trata el artículo 77 del Código General Del Proceso y en general para que asuma la total personería y representación del DEPARTAMENTO, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades de representación judicial o extrajudicial. Este poder se confiere en el ejercicio de- representación legal de la entidad Departamental y quien lo acepta lo hace en ejercicio de sus funciones y por lo cual el departamento realiza el pago de su salario.-----

Presente **YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON**, persona mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad de Mocoa (Putumayo); identificado(a) con cedula de ciudadanía número **1130593681 DE CALI**, declaró: Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, persona mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad de Mocoa (Putumayo),



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia



identificado(a) con cedula de ciudadanía número **15571437 DE PUERTO CAICEDO** en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en las calidades antes anotadas y que harán uso de él cuando sea oportuno.-----

Que se entenderá vigente el presente poder en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación.-----

NOTA.- EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:-----

1.- Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres, estado(s) civil(es) y el(los) numero(s) de identificación(es) de identidad y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, exonerando al Notario y a los funcionarios de cualquier inexactitud, dado que han revisado, aceptado y dado consentimiento al texto que firman.-----

2.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) compareciente(s), tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.-----

3.- Que han verificado cuidadosamente el texto de la presente escritura, con el fin de aclararla, modificarla o corregirla antes de firmarla, con sus firmas demuestran la total aprobación de la escritura y en caso de presentarse errores, estos deben ser corregidos mediante otorgamiento de nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial (Art. 102 Decreto Ley 960 de 1.970).-----

4.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales, que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer

República de Colombia



Ca34641

Aa063778597

de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----

DOCUMENTOS PRESENTADOS. -----

FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES, CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ACTA DE POSESIÓN, DECRETO 0014 DEL 1 DE ENERO DE 2020 Y RUT DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.-----

AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO. -----

Leído este público instrumento en presencia de los comparecientes, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970, lo encontraron conforme, lo aprueban en la forma como está redactada y firman por ante mí el suscrito Notario que doy fe y por ello la autorizo, expidiendo primera copia a favor del interesado de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Ley 1250 de 1970.-----

DERECHOS CANCELADOS SEGUN LA RESOLUCION NUMERO 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **\$NO CAUSA.**-----

RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO **\$12.400,00.**-----

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE 1989 ARTICULO 42º, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 **\$NO CAUSA.**-----

RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989 **\$NO CAUSA.**-----

Se deja impresa la huella digital del dedo índice derecho al pie de las firmas en la

República de Colombia

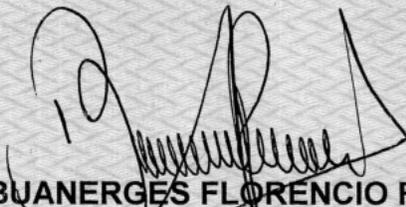
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



108527HEH88aTSAH
11-07-19

108527HEH88aTSAH
11-07-19

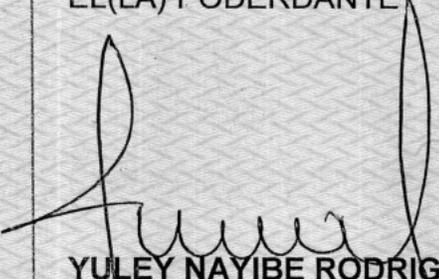
presente escritura y se anota en TRES (3) HOJAS de papel notarial series números **Aa 063778595 – Aa 063778596 – Aa 063778597.**


BUANERGES FLORENCIO ROSERO PENA



Representante legal del Departamento del Putumayo, NIT No. 800094164-4

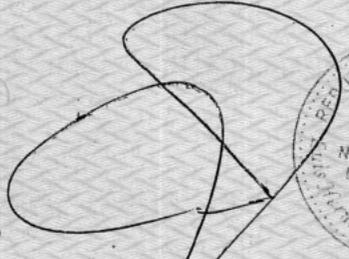
EL(LA) PODERDANTE


YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON



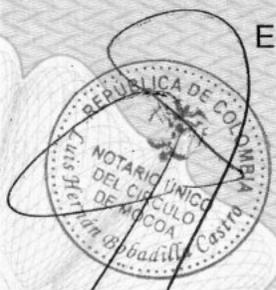
Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Putumayo

EL(LA) APODERADO(A)


LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO



LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO
EL NÓTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE MOCOA



Mocoa, 14 ENE 2020
ES gda COPIA AUTENTICA QUE SE
EXPIDE PARA Interesado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **15.571.437**

ROSERO PEÑA

APELLIDOS

BUANERGES FLORENCIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-JUL-1976**

PUERTO CAICEDO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

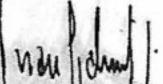
1.79
ESTATURA

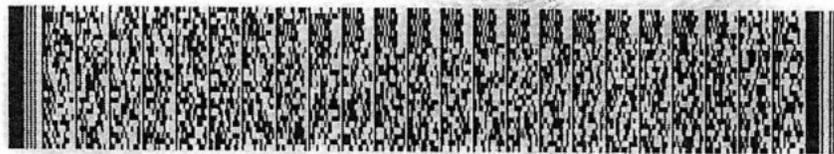
AB+
G.S. RH

M
SEXO

31-OCT-1994 PUERTO CAICEDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-6402600-01013848-M-0015571437-20180608

0061513812A 1

9904502570

ESTADO CIVIL

En el Desarrollo de la sesión plenaria ordinaria del 1º de enero del año 2020 (ley 1871 de octubre 12 de 2017), de instalación del periodo constitucional 2020-2023 de la Asamblea Departamental del Putumayo, ciudad de Mocoa Putumayo, República de Colombia, siendo las 10:00 a.m., se presenta el doctor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437 de Puerto Caicedo, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernador del Departamento del Putumayo para el periodo constitucional comprendido entre el 1º de enero del año 2020 al 31 de diciembre del año 2023.

Encontrándose reunida en sesiones ordinarias la asamblea departamental del Putumayo y conforme lo establece el decreto 1222 de 1986, en su artículo 12 que dice:

"ARTICULO 92. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el secretario de quien dependan".

En consecuencia el señor Presidente de la Asamblea Departamental del Putumayo, diputado CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.005, procede a tomar el juramento de rigor al Doctor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437 de Puerto Caicedo, Gobernador del Departamento del Putumayo, de la siguiente manera:

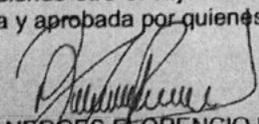
"JURA A DIOS Y ANTE EL PUEBLO DEL PUTUMAYO Y PROMETE CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?", A lo cual contestó: "SI LO JURO". A su vez el Presidente de la Asamblea Departamental replica: "SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO LO PREMIEN, O SI NO, EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN".

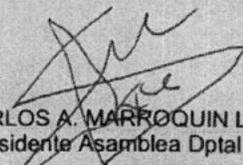
Así el doctor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, queda POSESIONADO en el cargo de Gobernador Del Departamento del Putumayo para el periodo constitucional comprendido entre el 1º de enero del año 2020 al 31 de diciembre del año 2023.

Para legalizar este acto, el POSESIONADO presenta los siguientes documentos:

1. Fotocopia Autenticada de la cédula de ciudadanía.
2. Hoja de vida.
3. Declaración juramentada de sus bienes y rentas de su cónyuge e hijo no emancipados, su actividad económica privada y personas a cargo.
4. Declaración juramentada de no tener inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el cargo de Gobernador del Departamento del Putumayo y no tener procesos dentro de la jurisdicción de familia.
5. Fotocopia auténtica del certificado que acredita su asistencia al seminario de inducción a la administración pública expedido por Escuela Superior de Administración Pública.
6. Fotocopia auténtica de la certificación expedida por la organización de la Registraduría nacional del estado civil en la que acredita como gobernador electo del departamento del Putumayo, para el período constitucional 2020-2023 al Doctor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA.
7. Certificación de antecedentes expedido por Policía Nacional.
8. Certificación de antecedentes expedido por la contraloría General de la república.
9. Certificado de antecedentes especial expedido por la procuraduría General de la nación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma después de leída y aprobada por quienes en ella intervienen.


 BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
 Gobernador del Putumayo


 CARLOS A. MARROQUIN LUNA
 Presidente Asamblea Dptal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

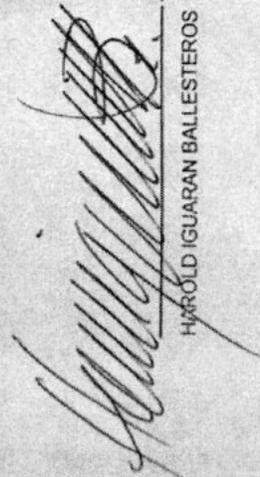


LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA** con C.C. **15571437** ha sido elegido(a) **GOBERNADOR** por el Departamento de **PUTUMAYO**, para el periodo de 2020 al 2023, por la **COALICION ASIES EL PUTUMAYO, TIERRA DE PAZ**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDECENCIAL**, en (**PUTUMAYO**), el **lunes 04** de **noviembre** del **2019**.


 MIRYAM MERCEDES PAZ
 SOCARTE


 LUIS ALBERTO MARTINEZ
 BARAJAS


 JORGE EIDER MOLINA ALVAREZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.130.593.631**

RODRIGUEZ TOBON
APELLIDOS

YULEY NAYIBE
NOMBRES

Yuley Nayibe Rodriguez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUL-1987**

ORITO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

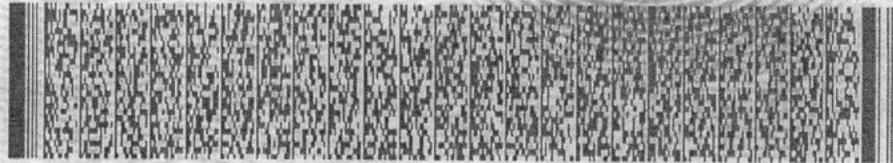
F

SEXO

15-JUL-2005 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albergio
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-3100101-65140256-F-1130593681-20051110

02015053130 02 189157555



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



DECRETO NRO. 0014

(01 ENE 2020)

Por medio del cual se hace un nombramiento.

EL GOBERNADOR DEL PUTUMAYO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Art. 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

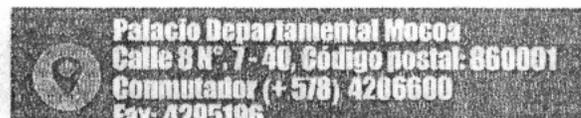
Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Profesional Especializado de la Oficina de Gestión Humana mediante constancia del 31 de diciembre de 2019, indicó que analizada la hoja de vida de YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON identificada con C.C. Nro. 1.130.593.681 expedida en Cali, cumple los requisitos y el perfil requerido para ejercer la funciones del cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 115 GRADO 01, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Putumayo y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario a YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON identificada con C.C. Nro. 1.130.593.681 expedida en Cali (V), en el cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 115 GRADO 01, de la Planta Global de la Gobernación del Putumayo con una asignación mensual de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.295.669)MDA/CTE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
 GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
 "TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
 ¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los 01 ENE 2020

BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
 Gobernador del Putumayo

Elaboró	Luz Dary Burbano	Profesional Universitario	
Revisó	Jaime Wilder Guerrero	Profesional Especializado Gestión Humana	

www.putumayo.gov.co
www.buanergesrosero.com

Palacio Departamental Mocoa
 Calle 8 N° 7 - 40. Código postal: 860001
 Comutador (+578) 4206600
 Fax: 4295196

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ACTA Nro. 109.

NOMBRE Y APELLIDOS Yuley Nayibe Rodriguez Tobon

en la ciudad de Mocoa, el día Primer (01) del mes de

Enero del dos mil (2020) se presentó en la oficina del

Despacho Departamental Yuley Nayibe Rodriguez Tobon

con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de la oficina Asesora
Juridica.

para el cual fue nombrado por Decreto No 0014. de fecha 01.

de Enero de 2020. con una asignación mensual de

6.295.669. El Sr. Gobernador del Departamento del Putumayo Bauergeres

Florencia Rosero Peña. le recibió la promesa legal del juramento en

virtud de lo ordenado en el Artículo 47 de Decreto 1950 del 13 de septiembre de 1973; bajo cuya gravedad

prometió desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone. El posesionado presentó los

siguientes documentos : CC Nro. 1.130.593.681 de Calo (v).

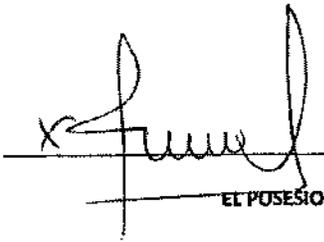
Libreta militar Nro. _____ Distrito Militar Nro. _____

(Mayor 50) Constancia de _____

NOTA : _____

Para constancia se firma en Mocoa, a los 01 de Enero de 2020.


EL GOBERNADOR DEL PUTUMAYO


EL POSESIONADO



I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asesor
Denominación del empleo:	Jefe de Oficina Asesora
Código:	115
Grado:	01
Carácter del empleo:	Libre Nombramiento y Remoción
Nº de cargos:	Dos (1/2)
Dependencia:	Oficina Asesora Jurídica
Cargo del Jefe inmediato:	Gobernador
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Realizar la asesoría legal, acompañamiento y representación con respecto a los aspectos jurídicos en coordinación con las Secretarías adscritas al despacho del Gobernador, en defensa de los intereses de la entidad.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Asesorar al Despacho y a las demás dependencias, en la interpretación de las normas constitucionales y legales y en los asuntos jurídicos, para garantizar una adecuada toma de decisiones y mantener la unidad de criterio en la interpretación y aplicación de las disposiciones en el campo de acción de la Gobernación2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Gobernación ante los despachos judiciales y autoridades administrativas, en los procesos y demás acciones legales en las que tenga interés el Departamento, mediante poder que le otorgue el representante legal, controlando su trámite e informando al Gobernador sobre el desarrollo de estos.3. Realizar la revisión, análisis y emisión de conceptos sobre los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que deba expedir o proponer la entidad, que sean sometidos a su consideración, conforme a la Constitución y la Ley.4. Resolver las consultas de carácter jurídico sometidas a su consideración de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la Gobernación, conforme a la Constitución y la Ley.5. Asesorar al área competente para adelantar las actividades relacionadas con la legalización, actualización y titularización de los bienes inmuebles de la Gobernación, conforme a la normatividad vigente.6. Revisar para la firma del Gobernador, los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan los recursos de reposición, apelación, respecto de los procesos sancionatorios, disciplinarios, administrativos y las solicitudes de revocatoria directa de su competencia.7. Realizar el acompañamiento y asesoría jurídica al Gobernador respecto de los acuerdos municipales, efectuando la verificación del cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales.8. Suministrar a los entes de control la información y documentación pertinente sobre los juicios en los que sea parte el Departamento, para la defensa de sus intereses y demás acciones del caso.9. Resolver oportunamente las solicitudes relacionadas en ejercicio del derecho de petición y acciones constitucionales.10. Dirigir y coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Gobernación de conformidad con las prioridades institucionales.	



11. Compilar las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y doctrina, velando por su actualización y difusión, para que sean aplicadas en las distintas actuaciones desplegadas por la Gobernación.
12. Las demás que se le asignen y que corresponda a la naturaleza del empleo.

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia
2. Código del Régimen Departamental
3. Derecho Público.
4. Derecho Procesal
5. Derecho Civil
6. Código Único Disciplinario
7. Contratación Estatal
8. Herramientas ofimáticas

V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Orientación a resultados ➤ Orientación al usuario y al ciudadano ➤ Compromiso con la organización ➤ Aprendizaje continuo ➤ Trabajo en equipo ➤ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Confiabilidad técnica ➤ Creatividad e innovación ➤ Iniciativa ➤ Construcción de relaciones ➤ Conocimiento del entorno

VI. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del Conocimiento en: Derecho y afines.	Treinta (30) meses de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del empleo	



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOYA
E.S.D.

REF	:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	:	LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN
Demandado :	:	Departamento del Putumayo
Radicación :	:	2019-000135.
Asunto	:	Solicitud

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.869.497, expedida en Cali y portador de la T.P. No. 323.969 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, entidad territorial de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado con el Nit:800094164-4, representado por el Señor Gobernador, **BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437 expedida en Puerto Caicedo, lo cual se acredita con el respectivo poder especial adjunto; me permito manifestar lo siguiente:

Que en el proceso de la referencia en cuanto a lo solicitado por el apoderado del ejecutante mediante oficio OFJSE2020092 del 26 de agosto allegado vía electrónica no le asiste derecho teniendo en cuenta lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 118 del C.G.P en el cual se establece :

(...)Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día



siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado(...)



Teniendo en cuenta que para el caso en concreto el juzgado civil del circuito de Mocoa el día 29 de Julio del 2019 realizó notificación personalmente de la providencia del diecinueve (19) de junio de 2019 y del diecisiete (17) de julio del 2019 por medio de las cuales se libra mandamiento de pago en contra del departamento del Putumayo, a Álvaro Fernando Estrada Mesa y posteriormente el día 01 de agosto dentro de los términos que corresponde a mi representada se procedió se radico recurso de reposición contra auto interlocutorios N°0056 y 0066, recurso del cual por parte del Juzgado Civil Del Circuito de Mocoa no se ha resuelto en debida forma y mediante auto interlocutorio N°086 del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa se resolvió (...) **PRIMERO. Reponer, en razón de falta de jurisdicción para conocer del proceso, el auto por medio del cual en este asunto ejecutivo, al admitir la reforma de la demanda, se dispuso como quedaría en el mandamiento de pago (...)**

No obstante por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Secretaria Judicial en cumplimiento a lo ordenado en providencia del (29) de enero del 2020; y **mediante oficio SJAACM0953 radicado N°20200319-E-002690 del 19 de Marzo del 2020**, notifica y/o allega fallo con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado primero administrativo del circuito de Mocoa y el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa

En el cual resuelve lo siguiente:

(...)PRIMERO-DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el sentido de asignarle a la Jurisdicción Ordinaria Civil representada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA, de conformidad con la parte motiva de la providencia. (...)

Es de aclarar que para la fecha 19 de marzo del presente año se encontraba suspendidos los términos judiciales, conforme a acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 del consejo superior de la judicatura, sin embargo me permito dejar en conocimiento para los fines pertinentes del despacho y del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"**

¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!

OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL



ejecutante y/o su apoderado, que aun sin que mi representada le haya notificado el juzgado que avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Por encontrarse la parte que represento, en una incertidumbre jurídica, el en el día primero (01) de julio se procedió a remitir al Correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito tanto la contestación de la demanda como también las respectivas excepciones de fondo propuestas por la Gobernación del Putumayo dentro del proceso 2019-00135. .

Se pide muy respetuosamente al despacho no tener encuentra el escrito de la parte actora, avocar el conocimiento y resolver de fondo la excepción previa y correr los términos para excepcionar de fondo o en su defecto tener en cuenta la contestación que reposa en el expediente, en cuenta correo electrónico el día 1 de julio de 2020.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Se pueden surtir en las siguientes direcciones:

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en la Calle 8 No. 7 – 40 de Mocoa (Putumayo), o en notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

Al suscrito apoderado, en El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 7 No 8.20 Barrio El Centro, de esta ciudad, correo diegosolarte.n@gmail.com

Del Señor Juez,

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ

CC. No. 1.143.869.497 DE CALI (V)

T. P. No. 323.969, del C. S. de la J.



OFICINA JURIDICA DEPARTAMENTAL

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA
 E.S.D.

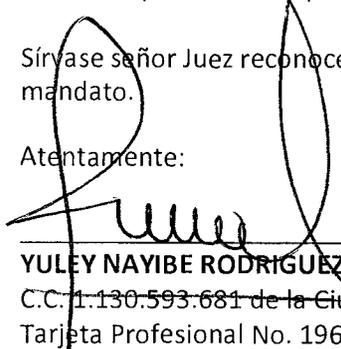
ASUNTO : PODER
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 2019-000135
DEMANDANTE : LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.130.593.681 de la Ciudad de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 196.397 del C.S.J., obrando en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo, y en pleno uso de todas las capacidades, por medio del presente escrito y de conformidad al poder general otorgado por **BUANERGES FLORENCIO PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.571.437 expedida en Puerto Caicedo obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** con NIT No. 800094164-4, en calidad de Gobernador; poder elevado a escritura pública No. 3 del 10 de enero de 2020 ante la Notaría Única del Circulo de Mocoa (P), de manera respetuosa me permito manifestar a Usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al Doctor, **DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.869.496 la ciudad de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 323.969 del C.S. de la J, para que funja como apoderado del Departamento del Putumayo, dentro del proceso de la referencia en defensa de los intereses del Departamento.

El apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y especialmente las de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar nulidades, conciliar conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, recibir dineros, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer toda clase de recursos (ordinarios y extraordinarios), notificarse e impugnar decisiones y las demás tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:


YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON
 C.C. 1.130.593.681 de la Ciudad de Cali
 Tarjeta Profesional No. 196.397 del C.S. de la J.

Acepto:


DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ
 C.C N°. 1.143.869.497 de Cali (V)
 Tarjeta Profesional No. TP 329.969 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA	
Mocoa,	01 JUL 2020
Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa compareció quien dijo llamarse <u>Yuley Nayibe Rodriguez Tobon</u> exhibió la C.C. No. <u>1.130.593.681</u> de <u>Cali</u> y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto	
FIRMA Y HUELLA DE DECLARANTE	
Nota: Esta diligencia notarial se realiza a solicitud expresa del interesado (a)	



Zimbra:

respuestasojd@putumayo.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA N° 2020-00135 LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN

De : Respuestas OJD <respuestasojd@putumayo.gov.co> mié., 01 de jul. de 2020 17:09
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA N° 2020-00135 LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN 2 ficheros adjuntos
Para : jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOCA.
Mocoa (P).

Cordial Saludo
Remito contestación de demanda y excepciones de fondo.

Cordialmente,

YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON
Jefe Oficina Jurídica Departamental

--

SE INFORMA QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVÍO DE RESPUESTAS POR PARTE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE REMITAN POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE NO ESTÁ SUJETO A SUPERVISIÓN.

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE CORREO.

Si tiene alguna inquietud, puede hacerlo remitiendo su solicitud a la cuenta de correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

CONTESTACION DEMANDA N° 2020-00135 LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN.PDF

1 MB

DOC GOBERNADOR CON ESCRITURA 2020 ok.PDF

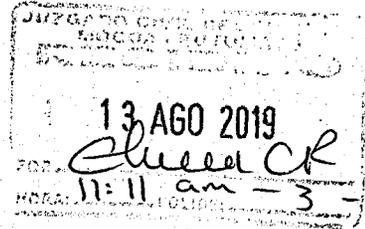
6 MB



Francisco Javier Solís Enríquez

ABOGADO

Mocoa, 13 de agosto de 2019



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA
E. S. D.

Ejecutante: LUIS GILBERTO GETIAL IPUYAN
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
Referencia: 86001-31-03-001-2019-00135-00
Asunto: Recurso de apelación auto del 6 de agosto de 2019 - Niega solicitud de medida cautelar

Respetado (a) señor (a) Juez,

Mediante auto del 6 de agosto de 2019 el Despacho resolvió la solicitud del 1 de agosto del año en curso presentada por el *Ejecutante* sobre el embargo de un tercio de las rentas brutas del Departamento del Putumayo. La decisión adoptada fue la de: "No atender la solicitud de decreto de medidas cautelares frente al demandado Departamento del Putumayo". En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 8° del art. 321 del CGP, **me permito interponer recurso de apelación contra la referida providencia**, en consideración a que me asisten diferencias con la decisión, la cual paso a sustentar de la siguiente manera.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial del 1° de agosto de 2019, se puso de presente que a pesar de haberse expedido el auto del 19 de junio de 2019 mediante el cual se decretó el embargo de los dineros de propiedad

Dominus Illuminatio Mea



del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO depositados en unas entidades financieras, no había sido posible el recaudo de fondos de la medida ordenada, por lo que es necesario que se dispongan medidas cautelares adicionales.

En consecuencia, se solicitó el embargo de un tercio de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 16 del art. 594 del CGP y, que se ordenara a la *Ejecutada* que se sirva rendir informe mensual de recaudo de dichas rentas, e información el medio de recaudo y de las cuentas bancarias de ahorro o corrientes correspondientes, para efecto del control de efectividad de la medida.

1.2 EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante el auto del 6 de agosto de 2019 se decidió “no atender la solicitud de decreto de medidas cautelares”, decisión que se sustentó en el numeral 1° del art. 594 del CGP, y en que debía armonizarse con lo dispuesto en el párrafo del art. 594 *ibídem*, en cuanto a que no se encontraba en el caso la presencia de jurisprudencia o norma que autorice desatender el principio –o regla general– de inembargabilidad.

Además se sostuvo que no se está en etapa de sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución, por lo que no es viable el decreto de medida cautelar preventiva “en paralelo con lo regulado para con los municipios, no cabe aquí la posibilidad del decreto de las medidas cautelares pedidas con base en la apariencia de buen derecho”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero advertir que la causal invocada en la solicitud de la medida cautelar fue lo dispuesto en el numeral 16 del art. 594 del CGP, norma que al regular los *bienes inembargables* precisa lo siguiente, junto con el numeral 1° y el primer inciso primero del párrafo que se transcriben, por ser de interés para el caso:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrá embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)

Las normas citadas ponen de relieve que en tanto la solicitud de la medida cautelar fue presentada con fundamento en el numeral 16 de inembargabilidad del art. 594 del CGP, la decisión se dio con fundamento en el numeral 1° del mismo artículo, lo que resulta inadecuado, pues la providencia sugiere que el *a-quo* entiende que la causal de inembargabilidad del numeral 16 está subsumida en la causal de que trata el numeral 1°.

De lo dispuesto en el numeral 16 del art. 594 del CGP se entiende sin mayores elucubraciones, que si “no se podrá embargar [...] Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”, por sustracción, una tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales si se podrá embargar. Y dar por hecho, como se hace en la providencia recurrida, que la causal 16 de inembargabilidad se resuelve al tenor de lo dispuesto en la causal primera del art. 594 del CGP, implica restarle autonomía y efectos al numeral 16 *ibídem*, lo que va en contra del *principio del efecto útil* en la interpretación de las normas jurídicas.

En efecto, como lo ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia C-569/04, según el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas: “en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable”.

Entonces, si en apariencia se presenta una ambigüedad entre lo dispuesto en los numerales 1° y 16 del art. 594 del CGP, pues pudiera pensarse que la inembargabilidad de los recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales, riñe con la embargabilidad de la tercera parte de las rentas brutas de tales entidades, dicha contradicción debe resolverse con el principio hermenéutico del *efecto útil*, pues de lo contrario se le restaría efectos por vía de interpretación a una norma legal.

Precisamente el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, se ha pronunciado sobre la embargabilidad de la tercera parte de las rentas brutas de los Departamentos, lo cual expuso en los siguientes términos en sentencia del 15 de mayo de 2019 proferida en el proceso de la radicación número: 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC):

Tal como se desprende de las normas referidas, aunque los bienes de las entidades públicas de orden nacional por regla general se rigen por el principio de inembargabilidad, no sucede lo mismo con los de las entidades territoriales, más específicamente frente a los Departamentos, pues algunos de sus recursos son embargables, salvo aquellos que reciben por concepto del Sistema General de Participaciones (transferencias de la Nación que hacen parte del Presupuesto General de la Nación); de regalías y; las sumas que excedan las dos terceras partes de su renta bruta en la respectiva vigencia según el artículo 318 del Código de Régimen Departamental.

Precisamente, el art. 318 del Código de Régimen Departamental es del siguiente tenor:

ARTICULO 318. No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o

como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren. **De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos.** (Resaltado fuera del texto)

Es menester poner de presente para efectos de referencia, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto del 9 de octubre de 2018 proferido en el expediente de la radicación 15001-33-33-005-2015-00110-01, precisó que la redacción de los numerales 1° y 16 del artículo 594 del CGP conlleva a establecer “que, contrario a lo que ocurre con las rentas nacionales, las territoriales tienen como regla general la embargabilidad, con los límites previamente enunciados, como sucedía en vigencia del CPC”, concluyendo sobre esto además lo siguiente, luego de hacer un análisis de la evolución normativa y el proceso legislativo de expedición del CGP, en concreto los numerales 1 y 16 del art. 594:

Esta conclusión tiene una consecuencia práctica, consistente en que las entidades territoriales no pueden negarse al decreto de medidas cautelares de embargo de rentas o recursos incorporados a los presupuestos respectivos con el simple argumento de su inembargabilidad total, sino que es necesario que acrediten que la sumatoria de los aludidos embargos supera la tercera parte de la renta bruta, que debe calcularse anualmente como lo prescribe el artículo 5° del Decreto No. 3040 de 1982. Sin embargo, eso no obsta para que sea procedente el decreto de embargos que superen ese tope siempre y cuando la acreencia se enmarque en alguna de las excepciones delimitadas por la jurisprudencia (acreencias laborales, sentencias y conciliaciones y otros títulos emanados del Estado) y no afecten recursos que gozan de reglas especiales de inembargabilidad.

Finalmente, en lo que respecta al fundamento de la providencia recurrida en alusión a un “paralelo con lo regulado para con los municipios”, es de tener en cuenta que por virtud de lo previsto en el art. 45 de la Ley 1551 de 2012 se establecieron unas limitaciones para practicar embargos contra los municipios, entre ellas, una de carácter temporal en el sentido de restringirse hasta la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

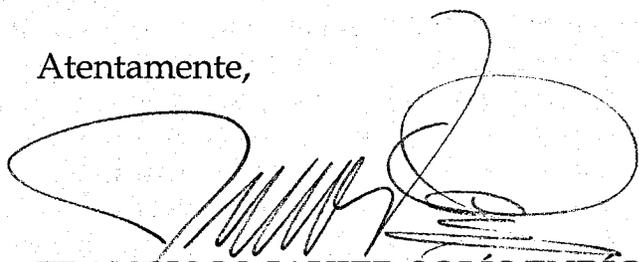
Sin embargo, esta norma no es aplicable a los departamentos, pues como se precisa en el art. 1 de la Ley *ibídem*, su objeto es "modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones". En consecuencia, no puede servir de fundamento para la adopción de decisiones en materia de medidas cautelares contra departamentos, como en este caso, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

3. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito que se proceda a revocar el auto del 6 de agosto de 2019, y en su lugar se disponga sobre el embargo de un tercio de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, que se ordene a la *Ejecutada* que se sirva rendir informe mensual de recaudo de dichas rentas, e información el medio de recaudo y de las cuentas bancarias de ahorro o corrientes correspondientes, para efecto del control de efectividad de la medida.

En todo caso, con la respuesta las medidas cautelares las entidades bancarias remitieron copia de unos oficios del Departamento del Putumayo en donde señalaron que cuentas bancarias de recaudo o manejo de rentas propias, son recursos inembargables, por lo que no fue efectiva la medida cautelar ordenada.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ

CC. No. 18.128.663 de Mocoa

TP. No. 161039 del C.S. de la J.